

27.300609



UNIVERSIDAD "LA SALLE"

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la U.N.A.M.

**EL CONTRABANDO EN LA LEGISLACION MILITAR.
(REFORMAS AL ARTICULO 337 DEL CODIGO DE
JUSTICIA MILITAR).**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
RUBEN AMADO MENDOZA VIVAS**

**DIRECTOR DE TESIS:
Lic. Gonzalo Vilchis Prieto**

México, D.F., a 11 de Abril de 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.	
CONCEPTO, DEFINICION Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO EN GENERAL.	
1.1. CONCEPTO.....	1
1.2. DEFINICION.....	5
1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRA BANDO.....	5
1.3.1. EL CONTRABANDO EN EGIPTO.....	5
1.3.2. EL CONTRABANDO EN FENICIA.....	6
1.3.3. EL CONTRABANDO EN GRECIA.....	7
1.3.4. EL CONTRABANDO EN ROMA.....	8
1.3.5. EL CONTRABANDO EN ESPAÑA.....	10
1.3.6. EL CONTRABANDO EN MEXICO.....	13
CAPITULO II.	
EL CONTRABANDO COMO DELITO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	
2.1. BASE CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE CONTRABAN- DO EN MEXICO.....	23
2.2. LA CONDUCTA.....	25
2.3. EL TIPO.....	27

2.3.1. ELEMENTOS OBJETIVO, TELEOLOGICO Y SUB- JETIVO DEL DELITO DE CONTRABANDO.....	37
2.4. LA TIPICIDAD.....	37
2.5. LA ANTIJURICIDAD.....	38
2.6. LA IMPUTABILIDAD.....	43
2.7. LA CULPABILIDAD.....	44
2.8. LA PUNIBILIDAD.....	48
2.9. LAS PENAS.....	50

CAPITULO III.

EL CONTRABANDO COMO INFRACCION EN LA LEY ADUANERA.

3.1. LA INFRACCION DE CONTRABANDO.....	53
3.2. SANCIONES A LA INFRACCION DE CONTRABANDO.....	56
3.3. DIFERENCIA ENTRE DELITO E INFRACCION DE CON-- TRABANDO.....	59
3.4. PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR ANTE LA ADUA NA PARA EL CASO DE CONTRABANDO.....	61

CAPITULO IV.

EL CONTRABANDO EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

4.1. EL FUERO DE GUERRA.....	68
4.2. LOS DELITOS MILITARES.....	74

4.3. EL CONTRABANDO COMO DELITO EN EL CODIGO DE -- JUSTICIA MILITAR.....	79
4.3.1. LA CONDUCTA.....	79
4.3.2. EL TIPO.....	80
4.3.3. LA TIPICIDAD.....	101
4.3.4. LA ANTIJURICIDAD.....	101
4.3.5. LA IMPUTABILIDAD.....	105
4.3.6. LA CULPABILIDAD.....	105
4.3.7. LA PUNIBILIDAD.....	110
4.3.8. LAS PENAS.....	112
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFIA.....	120

C A P I T U L O I .

CONCEPTO, DEFINICION Y ANTECEDENTES
HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO
EN GENERAL.

C A P I T U L O I .

CONCEPTO, DEFINICION Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO EN GENERAL.

1.1. CONCEPTO.

CONTRABANDO:- Voz española, compuesta de una preposición y un nombre, que provienen del latín, contra que significa frente a, contra; y del francés van que pasó al italiano como bando, edicto solemne. En el español antiguo significó la contravención de alguna cosa que era prohibida por bando publicado a voz de pregonero, en los lugares o sitios destinados para hacer público, lo que el príncipe quería que se observe o no se ejecute. (1)

En el Diccionario de la Lengua Española viene de contra palabra latina, que es una preposición con que se denota la oposición o contrariedad de una cosa con otra y de bando

1 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Diccionario Jurídico Mexicano; Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1989, T. I, p. 688.

de bandir que es edicto, ley o mandato solemnemente publicado de orden superior.

Para Mascareñas, contrabando proviene del bajo latín - "contra-bannum", en el cual "ban" en el antiguo derecho público significaba la orden notificada o promulgada oficialmente, por lo tanto lo que vaya en contra de este orden o bando será contrabando. (2)

En el Diccionario de Elías Zerolo se afirma que viene de contra y bando edicto, ley. Es ir, obrar o proceder contra lo que la ley, el precepto o el bando provienen; es faltar a lo mandado y por extensión, el comercio ilícito que se hace de mercancías o géneros prohibidos por las leyes de cada estado en particular. (3)

Diversas definiciones nos ayudarán a comprender más profundamente el concepto de este ilícito, ya que las leyes

2. CARLOS E. MASCAREÑAS: Nueva Enciclopedia Jurídica; la. -- Ed., Edit. Bibliográfica, Buenos Aires, 1971, T. V, p. -- 282.
3. ELIAS ZEROLO: Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana; T. I, p. 665.

aduaneras incurrir en el error de no proporcionar un concepto general de contrabando, sino que se conforman con señalar en forma casuística los tipos de este delito.

Gonzalo Fernández de León conceptúa al contrabando de la siguiente manera:

Es el fraude cometido en detrimento del estado, eludiendo las leyes fiscales que gravan la exportación, importación y tráfico de mercancías sujetas al pago de los impuestos aduaneros. (4)

Para Carlos Anabalón Ramírez el contrabando es:

El hecho de introducir o extraer del territorio nacional mercancías eludiendo el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudiera corresponderle o el ejercicio de la potestad que sobre ella tiene la aduana, con arreglo a las ordenanzas o reglamentos. (5)

Felix Jorge Silveyra entiende por contrabando todo acto u omisión realizado o dejado de realizar por una persona.

4 GONZALO FERNANDEZ DE LEON: Diccionario Jurídico; p. 99.

5 CARLOS ANABALON RAMIREZ: Derecho Procesal Penal Aduanero Chileno; Escuela de Administración Pública, 1971.

física o moral en nombre propio o por otra que trate de producir o produzca efectivamente la no intervención de la autoridad aduanera o que esta intervenga defectuosamente o en forma incompleta y que tenga por fin la ejecución de operaciones en contra de las pertinentes disposiciones legales aduaneras, con el objeto de obtener un beneficio propio haciendo la aclaración que de conformidad con la Jurisprudencia uniforme y reiterada de los Tribunales con cuyo criterio comparte su opinión el propio autor, no hace falta incluir en la definición para configurar el contrabando, en el supuesto de que con los actos encaminados a realizarlos se cause un perjuicio al fisco. (6)

Carlos A. Ferro y J. L. Di Fiori hacen la definición de contrabando tomando en cuenta el artículo 1036 de la Ley 810, Ordenanzas de Aduana de Argentina, las cuales establecen:

6 FELIX JORGE SILVEYRA: Contrabando y Encubrimiento de Contrabando; 1a. Ed., Edit. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 10.

Serán consideradas contrabando las operaciones - de importación y exportación ejecutadas clandestinamente o en puntos no habilitados por la ley, o por permiso especial de autoridad competente, - las hechas fuera de las horas señaladas y las -- que se desvien de los caminos marcados para la - importación y exportación. (7)

1.2. DEFINICION.

Tomando en consideración los conceptos anteriores, así como la raíz etimológica de la palabra contrabando, me permito definirlo de la siguiente manera:

El acto u omisión que realiza una persona física o moral para introducir o extraer mercancías del país, evitando la intervención aduanera, mediante engaño, con el fin de evitar el pago de im---puestos, obteniendo un beneficio propio y en perjuicio del fisco federal.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO.

1.3.1. EL CONTRABANDO EN EGIPTO.

Es sabido que el contrabando existía desde la - antigüedad; en Egipto durante los siglos VI y V a. C. los --

7 CARLOS A. FERRO Y J. L. DI FIORI: Legislación Aduanera y Régimen Procesal; Bibliografica Omeba, s/e, Buenos Aires, 1966, p. 243.

Cartagineses introducían en forma ilegal vinos y tejidos, -- los barcos del faraón surcaban el mediterráneo e importaban de oriente maderas perfumadas, especias, cosméticos y tintes de la India y Arabia. Este movimiento estaba sujeto al pago de los tributos correspondientes. (8)

1.3.2. EL CONTRABANDO EN FENICIA.

El pueblo fenicio es para todos conocido por la actividad que realizaban, la cual era el comercio, el hecho de que sus naves transportaran mercancías de todos los pueblos conocidos en esa época; la creación de sus colonias que fueron auténticos centros de comercio y depósito de mercancías; la aplicación de todo un sistema de privilegios que se otorgaban en forma recíproca a sus colonias, nos da una clara idea de que aplicaban el proteccionismo y algunas otras teorías de comercio exterior.

Por otra parte esa actividad comercial de los fenicios, contribuyó a la reacción de los otros pueblos, que no podían

competir con ellos, por lo que crearon un sistema impositivo que gravara la entrada o salida de mercancías a su territorio, tratando con esta medida de estar en cierta igualdad -- comercial.

1.3.3. EL CONTRABANDO EN GRECIA.

En Atenas las aduanas eran administradas por -- los descatalogos, quienes se encargaban de recabar el tribu to de carácter aduanero que se denominaba "emporium"; que era el lugar donde concurrían para el comercio gentes de di versas naciones o "imperium" (la potestad que tiene la -- ciudad estado para imponer un tributo a las mercancías que -- se traían de otros lugares o que se enviaban al exterior).- El impuesto se cobraba a la entrada de las mercancías a los puertos griegos y su cuota impositiva consistía en la quin cuagésima parte del precio de la mercancía, o sea un dos -- por ciento de su valor; esta cuota podía variar hasta un -- diez por ciento de acuerdo a las necesidades del erario. Se tenían establecidos también derechos de exportación, de cir culación y de tránsito de las mercancías.

Los griegos utilizaron sus aduanas para establecer un mecanismo de restricción al cambio internacional de productos, además de favorecer a sus ciudades o colonias de la -- competencia de los artículos de otros países. Se utilizaron medidas proteccionistas para evitar el contrabando así como la exportación de cereales y eludir el acaparamiento de los granos para así prevenir la crisis social que podía traer -- consigo la falta de esos productos agrícolas. La inspección de estas medidas proteccionistas y antimonopólicas se encomendó a los inspectores denominados "cytofilacos". (9)

1.3.4. EL CONTRABANDO EN ROMA.

Roma también conoció el problema del contrabando, las aduanas se atribuyeron al Cuarto Rey Anco Marcio, -- quien las estableció en el puerto de Ostia, en el año 390_ a. C. (10)

Inmediatamente después de haberlo conquistado -- para aprovechar las ventajas que con este puerto se obtenían

9 Cfr. ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES, T. II, p. 254.

10 Cfr. GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.: Derecho Romano; 12a.- Ed. Esfinge, Madrid, 1983, p. 19.

por la navegación en el Río Tiber, reglamenta el Rey Anco -- Marcio el tributo que gravaría el comercio de importación y exportación y que en homenaje a este puerto se denominó -- "Portorium" (de portum-puerta), para Margarita Lomeli Cerezo "El Portorium" tenía un triple aspecto de impuesto aduanal, porque se exigía a la entrada o salida del imperio o de las provincias que lo componían; "de peaje" por tasa establecida por el paso de ciertos caminos o puentes; y de -- "alcabala" o derecho exigido por una ciudad sobre las mercancías que se introducían a ella. (11)

Roma organizó la recaudación de su impuesto -- aduanal a través del sistema llamado: "Telonium" que proviene del Griego (telonium) que era la oficina pública donde se pagaban los tributos, y lo hacía variando sus impuestos -- según la región aduanera que se tratara; así por ejemplo, -- las mercancías procedentes del Asia menor pagaban un dos por ciento de su valor al ser importadas, en cambio las de Cicia -- lia su tasa impositiva era del cinco por ciento sobre su --

11 Cfr. MARGARITA LOMELI CERERO: El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal; la. Edición, -- Porrúa, México, 1979, p. 3.

valor, las aduanas en Roma fueron abolidas durante el consulado, habiendo sido restablecidas por Emilio Lepido, con la finalidad de obtener ingresos extraordinarios que sufragaran los gastos de las guerras, Pompeyo para ganar la simpatía de la plebe las suprimió, restableciéndolas Julio César.

El contrabando era un hecho usual dentro del sistema romano. Era común que los mercaderes pusieran "la túnica", "la petesta", "la bulla", a los esclavos para que con esos distintivos de los hombres libres cruzaran las aduanas sin pagar el "Portorium".

1.3.5. EL CONTRABANDO EN ESPAÑA.

A partir del descubrimiento de América, España mediante la bula alejandrina, expedida por el Papa Alejandro VI, obtuvo el derecho exclusivo para comerciar con las nuevas tierras; de ellas se derivaron una serie de medidas a efecto de mantener el dominio político y comercial, como el sistema de flotas que en número de dos al año, se enviaban a América, lo que trajo como consecuencia que barcos franceses, ingleses y holandeses, introdujeran facilmente sus mercancías de contrabando, al Continente Americano durante los

largos períodos que no aparecían los barcos españoles.

En España se cobraba el impuesto que introdujeron los Arabes, el cual era "el almojarifazgo", que gravaba las mercancías con diferentes porcentajes, que iban de un diez a un quince por ciento del valor de las mercancías, pudiéndose definir este impuesto como el que se cobraba en los puertos por la introducción o extracción de mercaderías nacionales o extranjeras, destinadas ya sea al consumo propio, o al consumo de un tercero.

En la parte cristiana de España que no quedó sometida a los Arabes, existía también un sistema aduanero en el cual las aduanas de carácter terrestre eran denominadas "puertos secos" y las aduanas marítimas "puertos mojados"; en éstos puertos se percibían un derecho de carácter aduanero llamado "portazgo". Se estableció desde el siglo XII otro derecho de carácter aduanero denominado "diezmo de mar", que era un derecho de puerto impuesto a las mercancías por su introducción.

En el Código de las Siete Partidas, Alfonso X - "El Sabio", reglamentó a través de una serie de disposicio--

nes la materia aduanera, estableciendo en la Ley Quinta del Título Sexto de la Quinta Partida, "El Portazgo", el cual -- era causado por todas las mercancías que se introdujeran o -- sacaran del reyno; siendo su tasa del doce por ciento sobre_ el valor de las mercancías. En caso de encubrimiento se con- fiscarían las mercancías en favor del fisco real. La Ley - Sexta del mismo Título ya sancionaba a los desencaminados, - es decir, a los que se les sorprendiera fuera de los caminos por los que debería de transitar las mercancías que causarían el portazgo.

El mismo monarca concedió en el año de 1821 lo que se denomina "El Privilegio de Mercaderes", régimen que - libera las transacciones mercantiles, habilitando los puer-- tos de mar y tierra para realizar las operaciones comercia-- les y autorizando el libre comercio de los productos extran-- jeros. Este privilegio incluyó además, franquicias aduane-- ras para los productos destinados a uso personal de los co-- merciantes; facultándolos para exportar mercancías sin pagar derechos, esto por un valor equivalente al importe del im-- puesto que hubieran satisfecho por la importación de sus mer-- cancias.

Los Reyes Católicos reglamentaron las condiciones de las aduanas y fijaron las facultades de los "asentistas", quienes practicaban el reconocimiento de las mercancías justamente con el "fiel" y establecían "guardias" en las zonas aduaneras para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías.

1.3.6. EL CONTRABANDO EN MEXICO.

Dada la crisis en la que se encontraba nuestro País, como consecuencia del movimiento de Independencia, la Legislación Mexicana se encontró muy diversa e incompleta, los legisladores se vieron en la necesidad de reestablecer el orden jurídico en el que se encontraba el nuevo estado.

Principalmente se legisló en materia militar y hacendaria. En materia penal se reglamentó el contrabando, en virtud de ser un estado naciente y si se traían mercancías extranjeras que se fabricaban en México, acarrearían como consecuencia un desequilibrio económico.

Así encontramos como documento legal que existió en México Independiente con respecto al contrabando, al

"Arancel General", expedido el 15 de diciembre de 1821, año en que se expidió citado arancel. (12)

En el año de 1891, el 12 de junio, fueron expedidas las Ordenanzas de Aduana, con el objeto de clasificar las infracciones a las normas fiscales, estableciendo tres categorías: a). Delitos; b). Contravenciones; c). -- Faltas. (13)

Dentro de la categoría de los delitos se comprendían el contrabando, peculado, cohecho, confusión, alteración de documentos oficiales, quebrantamiento de sellos, -- desobediencias, resistencia de particulares y defraudación -- con implicación de algún empleado.

Por su parte, la categoría de contravenciones -- estaba constituida por la omisión de requisitos esenciales -- en documentos relativos a la importación de mercancías e -- infracción de los preceptos cuya finalidad era evitar la -- duda y obtener a cambio seguridad jurídica.

12 Cfr. M. LUIS PORTE PETIT: El Delito de Contrabando; la. -- Edición, Porrúa, México, 1962, p. 28.

13 M. LUIS PORTE PETIT: Ob. cit., p. 30.

Por último, la categoría de las faltas estaba integrada por aquellas inexactitudes de los documentos aduanales.

El Título Sexto del Código Fiscal de 1938, reformado en 1948, seguía sin tener un criterio claro y específico del delito de contrabando, y solamente se limitaba a -- enunciar la penalidad de este delito.

Es hasta el año de 1961 cuando se reforma, tanto el Código Aduanero como el Código Fiscal, ya que anterior a éstas reformas se regulaban de una forma impropia, y con la reforma en comentario, se tipifica el delito de contrabando, en el artículo 242 del Código Fiscal, el cual a la letra dice:

Artículo 242.- Comete el delito de contrabando:

I.- El que introduzca o saque del país - mercancías, omitiendo el pago total o parcial - de los impuestos que, conforme a la ley deban - cubrirse.

II.- El que introduzca o saque del país - mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la ley, o sin contar con el permiso correspondiente, cuando para tales actos se necesite autorización otorgada por autoridad -- competente.

III.- El que interne al resto del país -- mercancías extranjeras procedentes de períme-- tros, zonas o puertos libres, omitiendo el pa-- go total o parcial de los impuestos que confor-- me a la ley deban cubrirse, o sin contar con -- el permiso legalmente necesario cuando se tra-- te de mercancías que requieran permiso para su internacion. (14)

El Maestro Porte Petit, señala que el legisla-- dor subrayó en diferentes formas al final de cada una de las fracciones que definen al contrabando, el bien jurídico tute-- lado con la tipificación de este delito, expresando en cuan-- to a la primera fracción que atenta en contra del patrimonio fiscal, en la segunda que lesiona el interés de la política_ económica nacional y en la última fracción se defrauda al -- erario o se lesiona la economía del estado. (15)

Los primeros antecedentes que encontramos en -- nuestro país, por lo que hace a la materia fiscal, podemos -- afirmar que en la época precortesiana, los aztecas conquista-- ban a los pueblos vecinos por la fuerza, y asegurando de un modo real y efectivo el pago del tributo para sostener al --

14 Art. 242 del Código Fiscal de la Federación, Porrúa, Mé-- xico, 1961, p. 43.

15 M. LUIS PORTE PETIT: Ob. Cit., p. 43.

Rey, a su corte, a la clase sacerdotal, a la milicia, y por último, sufragar los gastos de la administración pública.

Durante la Epoca Virreynal, el sistema impositivo era tan complejo, como amplio; ya que existían infinidad de impuestos que resultaban injustos para los causantes, y -- junto con la acción de sus estancamientos, provocando con -- esto una crisis a la economía nacional.

En la Epoca Independiente, la Hacienda Pública se caracterizó por deficiencias debido a los frecuentes pronunciamientos militares, el atraso que se vivía en las ideas sobre la materia tributaria y el abuso impositivo de las dig tintas políticas. Lo anterior, provocó una situación de rebeldía por parte de los causantes, mismos que se resistían a pagar los impuestos, trayendo como consecuencia el desastre total de la Hacienda Pública.

En el Período Revolucionario que se inicia a -- partir de 1910 se caracterizó por el estancamiento en la Legislación Tributaria debido a los deficientes sistemas administrativos de la Hacienda Pública, la elevada corrupción de

los empleados y funcionarios, y el favoritismo para determinados grupos de contribuyentes, sobre todo los de mayores -- ingresos, asimismo porque a partir de 1911 se comenzaron a -- sufrir interrupciones de diversas dependencias debido a movimientos de tipo político, por ejemplo: el de febrero de 1912, en el que la aduana de Ciudad Juárez fue ocupada por los rebeldes hasta agosto del mismo año. (16)

Aún con todos los problemas por los que atravesaba el país en la Epoca Revolucionaria, la tecnificación -- del ramo aduanero tenía ya fuerza, y ello motivó que frecuentemente los importadores y exportadores de mercancías se valieran de personas versadas en el tráfico internacional para realizar sus operaciones, ya que como escaseaban algunos productos, se realizaba el contrabando de éstos, acarreando un perjuicio económico para el país con el mercado negro.

Para evitar la evasión de impuestos y controlar el contrabando que se estaba presentando, el 15 de febrero -

16 CARLOS J. SIERRA: Historia de la Legislación Aduanera en México; S/E, S.H.C.P., México, 1973, pp. 215 y 217.

de 1918 se expide un decreto que define los derechos y obligaciones de los Agentes Aduanales, para tener un mayor control sobre las mercancías que se importaban o exportaban y - así saber con exactitud los impuestos que se enteraban a la Hacienda Pública por concepto de dichas importaciones y exportaciones. (17)

En 1947, siendo Presidente de la República el - Licenciado Miguel Alemán, envió la iniciativa de Ley, de la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, al Congreso de la Unión. Dentro de la exposición de motivos -- señaló:

"Una de las condiciones para la debida realización de los fines del Estado, es la prohibición de los medios económicos necesarios para la satisfacción de sus altas atribuciones. Para ello, la seguridad financiera de la federación reclama especial atención y adecuada protección jurídica". (18)

Tomando en consideración que el Fisco Federal - aporta una gran parte de los recursos económicos para el gas

17 CARLOS J. SIERRA: Op. Cit., p. 247

18 Ley de Defraudación Impositiva en Materia Federal; la. - Parte, Exposición de Motivos.

to público, como lo es la educación, carreteras, etc., se ve seriamente afectado por la evasión del pago de impuestos, - lo cual se traduce en un desarrollo lento de la Nación que nos afecta a todo el pueblo en general.

Señaló el Ejecutivo Federal, que para impedir esta defraudación en materia impositiva, han sido insuficientes las sanciones de tipo administrativo que se han aplicado, y que por lo tanto es urgente establecer sanciones más enérgicas, como son las de naturaleza penal, para así de esta -- manera, otorgar una plena protección a la seguridad financiera de la federación.

Además de las razones aquí expuestas, el Ejecutivo justifica el establecimiento de las penas privativas de la libertad en relación con la defraudación en Materia Tributaria Federal, en la consideración de que la entonces política, como la actual, se caracterizan en esencia por la buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas por -- parte de los obligados al pago.

Esta ley, una vez promulgada, revistió una gran importancia ya que configuró como delito conductas que con--

forme a la Legislación existente en esa época, se consideraban como infracciones.

La Ley Penal de Defraudación Impositiva cambió totalmente el sistema anterior por un sistema represivo, para así asegurar el pago de los impuestos por parte de los -- contribuyentes.

Aproximadamente un año después de entrar en vigor la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, fue reformado el Código Fiscal de la Federación de 1938, según Decreto del 20 de diciembre de 1948, para recoger en su Título Sexto los llamados delitos fiscales. (19)

El contrabando no fue incluido en este Decreto, subsistiendo la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y --- Fronterizas ya reformada en marzo de 1904.

El artículo 515 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, definía al contrabando de la --

19 Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1948, p. 50.

siguiente manera:

Artículo 515.- Son delito de contrabando:

I.- La importación y exportación de mercancías por lugares en los que no sea autorizado el tráfico internacional.

II.- La importación y exportación que se efectúen clandestinamente por lugares que en dicho tráfico no estuviera autorizado. (20)

Los tipos descritos en las leyes que se mencionan no especifican otras conductas, lo cual es de fácil comprensión, ya que la Legislación va cambiando al ritmo que -- cambia la sociedad, para así regularla de una manera precisa y adecuada a la misma.

No profundizaremos más en antecedentes históricos, ya que consideramos que con lo expuesto hasta aquí se da un breve panorama de la evolución del delito de contrabando y la regulación que ha tenido, figura que actualmente se encuentra regulada por la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación y el Código de Justicia Militar en el Fuero de Guerra, siendo este último Ordenamiento en el que versará el tema que se desarrolla.

20 Artículo 515 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

C A P I T U L O I I .

EL CONTRABANDO COMO DELITO EN EL

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

C A P I T U L O I I .

EL CONTRABANDO COMO DELITO EN EL CODIGO
FISCAL DE LA FEDERACION.2.1. BASE CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE CONTRABANDO EN MEXICO.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica que es una de las bases fundamentales del derecho penal, para que las infracciones a las normas tributarias puedan ser sancionadas por el Estado se requiere que previamente una ley describa la conducta respectiva declarándola ilícita y que sea penada y sancionada. Partiendo de este principio, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse. (21)

21 MIGUEL A. GARCIA DOMINGUEZ: Los Delitos Fiscales Especiales; 1a. Reimpresión de la 1a. Edic., Trillas, México, - 1988, p. 78.

Con fundamento en este artículo y de acuerdo a la facultad otorgada por el mismo, el Código Fiscal de la Federación en su Título IV, describe las conductas ilícitas que constituyen los delitos fiscales, como la defraudación fiscal y el contrabando entre otros, así como las penas aplicables para cada caso en concreto, éstos delitos se considerarán contra la Federación, ya que en caso de cometerse se causa perjuicio al Fisco Federal.

La regulación del contrabando como delito sancionado con pena corporal, dentro de una ley especial atento a lo ordenado por el artículo 6o. del Código Penal para el Distrito Federal de aplicación Federal, el cual permite que algunas leyes especiales regulen las conductas antijurídicas de ésta dentro del proceso penal.

Por lo tanto el Título IV, Capítulo II, del Código Fiscal de la Federación tipifica los delitos denominados fiscales.

2.2. LA CONDUCTA.

La conducta siempre ha sido y será motivo de análisis - en el delito; ya que es a través de ella como se llega a la comisión de él. Por conducta se han entendido varios conceptos, según los diversos autores y tratadistas, dentro de los cuales tenemos los siguientes:

Para Fernando Castellanos, la conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. (22)

Ranieri la conceptúa diciendo que es el modo en que se comporta el hombre, dando expresión a su voluntad. (23)

Para Raúl Eugenio Zaffaroni, la conducta es un hacer voluntario final; tiene un aspecto interno (proposición del fin y selección de los medios) y un aspecto externo (puesta en marcha de la causalidad). (24)

-
- 22 Cfr. FERNANDO CASTELLANOS TENA: Lineamientos Elementales de Derecho Penal; 2a. Edic., Porrúa, México, 1984, p. --
- 23 Cfr. FRANCISCO PAVON VACONCELOS: Nociones de Derecho Penal; 5a. Edic., Porrúa, México, 1982, p. 183.
- 24 Cfr. RAUL EUGENIO ZAFFARONI: Manual de Derecho Penal; -- 2a. Edic., Cárdenas Editores, México, 1989, p. 827.

La conducta considero que se manifiesta a través de un movimiento corporal, voluntario, que produce un cambio en el mundo exterior, si se habla de conducta en sentido positivo; pero si hablamos de conducta en sentido negativo o delitos - de omisión, podemos decir que para que se de esa conducta es necesario que se abstenga de hacer lo que le manda la ley.

Como elementos de la conducta tenemos un elemento interno o psicológico y un elemento externo o material.

a).- Por elemento interno o psicológico entendemos: que es cuando el sujeto se propone a realizar un delito y selecciona los medios para realizarlo.

b).- Por elemento externo o material se entiende: cuando el sujeto del delito lo efectúa en la realidad.

Pero no basta para el Derecho Penal tan sólo que se dan éstos elementos, sino también se requiere que se produzca un cambio en el mundo exterior, conocido como resultado, y que ese resultado esté ligado o relacionado con la conducta desplegada, lo que se conoce como nexo de causalidad; esto es, - que el resultado o cambio en el mundo externo se deba o ten-

ga como causa la conducta realizada, teniendo un resultado - lógico y adecuado con la conducta desplegada, porque de no - suceder ésto, no podría completarse la conducta.

Ahora bien, por lo que hace al delito de contrabando en estudio, puedo afirmar que la conducta será de acción cuando se introduzca o saquen del país mercancías. Esta acción - - debe recaer sobre mercancías, utilizando el Legislador este término en la forma más amplia, o sea como todo género que - se puede comprar y vender. El elemento que comentamos hace de este delito un ilícito típicamente de acción, quedando - descartada la omisión como forma de comisión del delito.

2.3. EL TIPO.

Según Mezger el tipo penal en el propio sentido jurídico, significa el injusto descrito concretamente por la ley - en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Para Jiménez de Azúa, es la abstracción concreta que ha trazado el Legislador, descartando detalles innecesarios --

para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (25)

Para Francisco Pavón Vasconcelos, el tipo penal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa, al conectarse con ella una sanción penal. (26)

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, me adhiero a la señalada por Francisco Pavón Vasconcelos, de esta manera tenemos que el tipo del delito de contrabando lo señala el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando - quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de -- los impuestos que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de autoridad competente, -- cuando sea necesario este requisito.

III.- De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquier

25 Cfr. JIMENEZ DE AZUA: Tratado de Derecho Penal; la. - - Edic., Porrúa, México, 1977, Tomo III, p. 654.

26 FRANCISCO PAVON VASCONCELOS: Manual de Derecho Penal Mexicano; 2a. Edic., Porrúa, México, 1982, p. 265

ra de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas -- para ello. (27)

Por lo que hace a la primera fracción de la omisión de impuestos, es necesario señalar lo que el Código Fiscal de la Federación establece por impuesto:

Son las contribuciones establecidas en ley que -- deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho -- previstos por la misma y que son distintos de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos. (28)

La ley encargada de señalar los impuestos que causan las mercancías por exportarse o importarse, es la Ley General de Impuestos de Importación o Exportación, respectivamente. (29)

Por lo que hace a la segunda fracción que establece el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, que comete

27 Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, Olguín, México, 1990, p. 108.

28 RAUL RODRIGUEZ LOBATO: Derecho Fiscal; 2a. Edic., Harla, México, 1989, p. 5.

29 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; 1988, Tomo CDXIII, número 10, 2 de febrero, Secciones 1 - 4.

el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, sin permiso de autoridad competente cuando sea necesario este requisito; en la primera fracción que se glosó anteriormente, alude a la mercancía de tráfico internacional permitido, que es en el que la ley sin taxativa - - alguna, fija los impuestos de importación o exportación, - - siendo la omisión del pago de ellos la sancionable. Cual--- quier persona puede introducir o sacar del país mercancías - sin incurrir en delito, si paga los impuestos correspondientes. Por otra parte, la mercancía restringida es aquella -- que para su importación o exportación necesita un permiso - especial del Organó del Estado que fija la ley, esta mercan cía si se puede importar o exportar y posee su consiguiente impuesto, más para tal importación o exportación se necesita un permiso previo, sin el cual la operación está viciada, - pues si se lleva a cabo sin dicho permiso, se comete el deli to de contrabando, aún pagando los impuestos respectivos posteriormente. Así pues, esta forma de comisión del contraban do no gravita fundamentalmente en el pago de los impuestos, - sino en la ausencia del requisito del permiso previo, ya que como se ha indicado, aún con el pago de los impuestos, el -- delito se comete, siendo más bien la política económica la -

vulnerada, pues ella es la que de acuerdo con las necesidades determina la exigencia o no del permiso atendiendo a la abundancia o escasez de una mercancía.

Asimismo el Código Fiscal de la Federación no establece cuales son las mercancías prohibidas, siendo la Ley Aduanera en su artículo 6o., párrafo segundo, la que señala cuales -- son las mercancías que necesitan el permiso correspondiente.

Artículo 6o.- No se permitirá la entrada al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radioactivas, - si no cuentan con la autorización o conformidad - de las autoridades competentes. Estas mercancías_ se almacenarán en lugares apropiados que por sus_ condiciones de seguridad se habiliten al efecto - como recintos fiscalizados por las autoridades -- aduaneras. (30)

Pasando al estudio de la tercera fracción del delito de contrabando, nos encontramos que comete este delito quien -- introduzca o extraiga de el país mercancías de importación o exportación prohibida.

30 Artículo 6o. de la Ley Aduanera; Porrúa, México, 1990, p. 9.

Se ha señalado que por política económica se prohíbe en algunos casos la importación o exportación. Lo que lógicamente trae como resultado que si está prohibida la importación o exportación, no hay tabla de impuestos, resultando -- imposible la declaratoria de que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio de lo que no se puede cobrar, la -- ausencia de este cobro no puede ocasionar perjuicio alguno. -- Por esta razón al Fisco Federal en estricto derecho le es -- imposible cuando se extrae o introduce mercancía de tráfico internacional prohibido, hacer una correcta aclaración señalando perjuicio el cual no se puede cuantificar por no haber impuesto por pagar.

El último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación se compone de dos hipótesis; en la primera hipótesis encontramos como antecedente la inmensa laguna que se presentó en varias reformas al Código Fiscal de la Federación, al omitir lo relacionado con el paso de las mercancías de las zonas libres al resto del país. Llegó a considerarse que si el contrabando de importación tenía como elemento fundamental el introducir mercancías al país, el paso de la -- zona libre al resto del propio país no entrañaba una introducción a este, puesto que estaban ya las mercancías en el --

país, en tanto la zona libre es territorio nacional. La mercancía entra a la zona libre sin cubrir impuestos; de esta manera, la maniobra para burlar el pago de los impuestos, -- era hacer entrar la mercancía a la zona libre y de ahí introducir la al resto del país, no presentándose el fenómeno de introducir dicha mercancía a la República. Para subsanar -- esta deficiencia se creó la prevención, abarcando las mercancías de importación permitidas, restringidas o prohibidas. -- De la última pienso que no podría estar en la zona libre, -- pero como el tráfico en éstos lugares es del todo liberal, -- el Legislador utilizó la frase "en cualquiera de los casos -- anteriores", entre los que en apoyo de lo dicho, quedan también las mercancías restringidas y prohibidas.

El Maestro Ramón Ocegüera Gallardo define a la zona libre de la siguiente manera:

Es la extensión territorial legalmente delimitada que puede comprender una o más Entidades Federativas, o bien parte de alguna de ellas, en donde -- por razones de índole geográfica, socioeconómica y política, impera un régimen fiscal especial, -- que consiste en la exención de impuestos de importación para las mercancías extranjeras, siempre y cuando no sean similares a las producidas en di--

cha zona y en la exención de impuestos de importación de aquellas mercancías que se produzcan, - - elaboren o transformen dentro de la misma. (31)

¿Qué se entiende por un recinto fiscal y un recinto fiscalizado?

Un recinto fiscal, es el lugar propiedad del estado, -- jurídicamente autorizado para contener en él mercancía cuya legalización para salir o entrar al país está en proceso.

Un recinto fiscalizado, es el lugar propiedad de particulares que debido a circunstancias como son las de transportación, carga, descarga, almacenamiento, pago de impuestos, - etc., el Estado les da el carácter de recintos fiscales para que se lleve el proceso de legalización de las mercancías -- contenidas en los lugares propiedad de los particulares.

La segunda hipótesis del último párrafo del artículo -- 102 en comento, se refiere a quienes extraigan mercancías de los recintos fiscales o fiscalizados sin que haya sido entre

31 RAMON OCEGUERA GALLARDO: Régimen Fiscal de los Puertos, Zonas y Perímetros libres; s/e, U.N.A.M., México, 1963, p. 51.

gada legalmente por las autoridades o personas autorizadas - para ello. Lógico es pensar que el sacar mercancías sin la autorización legal, determina una conducta acusadora del propósito de evadir impuestos, pues de otra manera, no se recurriría al clandestinaje y el sujeto de la acción esperaría - que le fueran entregadas por las personas con poder legal -- para ello y con la fijación del impuesto a pagar o determinación de alguna taxativa legal por cumplir.

Es de hacer notar que el delito de contrabando exige la declaratoria a que alude la fracción II del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

II.- Declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en el artículo 102 y 115. (32)

2.3.1. ELEMENTOS OBJETIVO, TELEOLOGICO Y SUBJETIVO DEL
DELITO DE CONTRABANDO.

Dentro del estudio del tipo penal del contrabando, es necesario analizar los elementos objetivo, teleológico y subjetivo de citado delito.

El elemento objetivo es el común denominador de todas las formas de comisión del contrabando que es el introducir o extraer mercancías del país.

El elemento teleológico establece el lograr omitir el pago de los impuestos, o sea lograr la introducción o retiro del país de mercancías sin pagar impuestos que para tales casos señala la Ley.

El elemento subjetivo lo hacemos consistir en -- que por intención, culpa o preterintencionalmente se logre -- lo señalado en el elemento teleológico, no abundo más en los conceptos de intención, culpa y preterintencionalidad, en -- virtud de que se tratará en un apartado posterior de este -- trabajo.

2.4. LA TIPICIDAD.

Para la existencia de un delito se requiere una conducta o hecho humano; más no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, hábida cuenta de que en nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 -- establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, - pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente -- aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Por lo anterior la tipicidad es el encuadramiento de -- una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nulum crimen sine tipo". (33)

2.5. LA ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad es un elemento del delito, la cual, a pesar de estar enunciada en forma negativa, tiene carácter positivo. La conducta positiva debe ser típica y contraria a derecho, es decir, antijurídica. Sin embargo, lo anterior no es suficiente porque la conducta antijurídica debe no ser afectada de causas de justificación, así encontramos diversos conceptos sobre la antijuricidad.

Para Javier Alba Muñoz, la antijuricidad es el contenido último que interesa al ius penalista es, lisa y llanamente la contradicción objetiva de los valores estatales. En el núcleo de la antijuricidad como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del estado - -

33 CELESTINO PORTE PETIT: Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal; Editorial Veracruzano, México, 1984, p. 331.

valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente. (34)

Para Sebastián Soler, no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir este requisito de adecuación externa constituye una violación del derecho entendido en su totalidad como organismo unitario. El Profesor Argentino textualmente dice: "Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la Ley y de contradicción al derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que los describe y de oposicional principio que lo valora."

Para Porte Petit, una conducta es antijurídica cuando - siendo típica no está protegida por una causa de justificación. (35_g)

34 FERNANDO CASTELLANOS TENA: Ob. Cit., p. 178.

35 CELESTINO PORTE PETIT: Ob. Cit., p. 15

Para Sergio Vela Treviño, la antijuricidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma reconocida por el estado. (36)

De las definiciones anteriores me adhiero a la definición del Licenciado Sergio Vela Treviño, la cual se forma de los siguientes elementos:

- A).- Una conducta típica.
- B).- Una norma jurídica.
- C).- Un juicio valorativo.

A.- La Conducta Típica:- La actividad humana, es decir, la conducta debe ser relevante para el Derecho Penal, lo cual significa que además de estar plenamente integrada por el conjunto de elementos que la caracteriza, debe ser adecuada a un modelo legal.

36 SERGIO VELA TREVIÑO: Antijuricidad y Justificación; 2a. Edic., Trillas, México, 1986, p. 130.

Los tipos legales son los límites trazados por el Legislador para separar lo justo de lo injusto. Lo que no corresponde a un tipo penal carecerá de relevancia para ameritar -- el calificativo de justo o injusto según el caso. La conducta debidamente integrada, que es también típica, sirve de -- sustentación para el resto del proceso, tendiente a la declaración de antijuricidad o juricidad de ella. Por esto el -- elemento inicial de la antijuricidad es la conducta típica.

B.- Norma Jurídica:- La antijuricidad es un concepto -- eminentemente jurídico e inteligible sólo en función de las -- normas integradoras del sistema jurídico, validas en un lu--gar y tiempo determinados. La organización sistematizada -- del estado se cumple por medio de sus ordenamientos jurídi--cos, que tienen como finalidad esencial preservar los valo--res superiores que el estado requiere para su vida y desarro--llo.

En consecuencia la norma jurídica es la delimitación -- del criterio único utilizable para determinar tanto lo jurí--dico como lo antijurídico. Lo que no se encuentra contenido en una norma jurídica carece de relevancia o de interés para

efectos de la juricidad o antijuricidad por no corresponder al campo del derecho.

Ahora bien, la antijuricidad, tratándose del delito, -- tiene sus linderos en el tipo legal, ya que éste normativa-- mente es el único capaz de elevar a la jerarquía del bien -- jurídico tutelado por el Derecho Penal a un bien cultural -- previamente valorado.

C.- El Juicio Valorativo:- El contenido del juicio valorativo es puramente lógico. Ante la presencia de una conducta típica, es menester dictaminar su juricidad o antijuricidad en relación con la norma de cultura contenida en la norma jurídica, la forma de esa determinación resulta de la -- objetividad del acontecimiento y la contradicción entre el -- hecho y la norma, será la deducción final para la afirmación de la antijuricidad.

No existe una regla de validez absoluta que permita -- anticipar el curso uniforme del juicio valorativo de cada -- caso en particular, es decir, cada conducta típica, se tendrá que partir para buscar la posible contradicción como con

tenido de la antijuricidad, entre esa conducta típica y la norma vulnerada por medio de la atipicidad, incluyéndose, -- como se ha dicho, el aspecto relativo a la norma cultural -- recogida por el tipo particular. Por último cabe mencionar que todo juicio valorativo tiene que realizarlo, como función que le es propia un juzgador, en el caso del delito de contrabando regulado en el Código Fiscal de la Federación, será un Juez de Distrito, por ser un delito federal.

2.6. LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad considero que es un presupuesto de la culpabilidad, entendiendo por culpabilidad la capacidad de entender y de querer las conductas que se realizan en el campo penal.

Afirmamos que la imputabilidad es un presupuesto para que se de la culpabilidad ya que una conducta puede ser típica y antijurídica, pero no se llegará al estudio de la culpabilidad porque el sujeto que desplegó la conducta no tiene la capacidad de entender y de querer la conducta realizada, la cual puede verse destruida por las causas de inimputabili

dad, como lo son la minoría de edad, retraso mental transitorio y enajenación mental.

2.7. LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad dice el Maestro Villalobos que consiste en:

El desprecio del sujeto por el orden jurídico y - por los mandatos y prohibiciones que tienden a --- constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención, nacida del - desinterés o subestimación del mal ajeno frente a_ los propios deseos de la culpa. (37)

Los delitos pueden ser:

A).- Intencionales.

B).- No intencionales o de imprudencia.

C).- Preterintencionales.

37 IGNACIO VILLALOBOS: Derecho Penal Mexicano; la. Edic., Porrúa, México, 1971, p. 280.

De acuerdo a esta clasificación, el delito de contrabando tipificado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, sólo puede ser un delito intencional, razón por la cual ahundaremos más en el estudio de los delitos intencionales.

Los delitos intencionales o conocidos como dolosos, se dividen a su vez, en cuatro tópicos, a saber: 1). dolo directo; 2). dolo indirecto; 3). dolo indeterminado y 4). dolo -- eventual.

1.- El dolo directo se presenta cuando en lo maquinado por el sujeto y resultado existe una perfecta coordinación, esto es, que sabiendo las consecuencias de la conducta desplegada, las quiere y acepta, tanto la conducta como el resultado.

2.- El dolo indirecto se da cuando el sujeto sabe y comprende que la realización de la conducta ilícita está ligada a la producción de otros resultados ilícitos; sin embargo no retrocede en su conducta con tal de llevar a cabo su propósito principal.

3.- El dolo indeterminado por su parte existe cuando el sujeto activo, con fines ulteriores no se propone causar determinado daño, sino sólo producir los que resulten sin concretizarlos en la mente.

4.- En el dolo eventual el agente no quiere, no desea el resultado mayor del querido y finalmente causado; sin embargo lo acepta ratificándolo en su mente al representarse lo como posible, sin retroceder en la realización de la conducta lesiva la eventualidad o incertidumbre del resultado final.

Existe también como otra especie de culpabilidad la culpa, la cual se ve reflejada en los delitos culposos no intencionales o de imprudencia.

Para Fernando Castellanos Tena, existe la culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley. (38)

De este concepto de culpa podemos dividirla para su estudio en: a). culpa conciente, y b). culpa inconciente.

Se da la culpa de conciente cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurra.

Se da la culpa inconciente, cuando no se prevee un resultado previsible.

La culpa inconciente, para los efectos de penalidad se divide en culpa grave, leve y levísima. La culpa será grave cuando el resultado sea previsible por cualquier persona, -- leve, si el resultado lo pudo preveer una persona cuidadosa, y levísima cuando el resultado es previsible por las personas muy diligentes.

Considero que en el delito objeto de este estudio no es posible que se de la culpa, ya que ella requiere, en el caso de culpa conciente, que se abrigue la esperanza de que no se de el resultado con la realización de la conducta, y en el contrabando, la intencionalidad del sujeto va encaminada a la introducción de mercancías, omitiendo el pago de los im--

puestos correspondientes, por lo que no es posible que se -
de este tipo de culpa.

Por lo que hace a la culpa inconciente tampoco conside-
ro que se pueda dar, ya que como acabamos de mencionar el --
sujeto debe aceptar la internación o salida de las mercan---
cías consideradas como contrabando, previendo y queriendo el
resultado.

2.8. LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una san--
ción en el caso de la comisión de un delito, es decir una --
pena en función de la realización de cierta conducta.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a_
la pena, asimismo se utiliza la palabra punibilidad para dar
a entender la aplicación concreta de la pena a quien ha sido
declarado culpable de la comisión de un delito, por lo que -
se puede considerar que es punible una conducta cuando por -
su naturaleza amerita ser penada, de lo que se deriva la con
minación estatal para los infractores de ciertas normas jurí

dicas; en forma menos apropiada se entiende por punibilidad la consecuencia de dicha conminación, es decir la acción específica de imponer a los delincuentes las penas conducentes.

Así tenemos que la punibilidad se forma con:

A.- Una conducta con merecimiento de pena.

B.- La conminación estatal de imposición de sanciones - si se llenan los presupuestos legales.

C.- La aplicación táctica de penas señaladas en la Ley.

Ahora bien en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, ya que constituyen un factor negativo de la punibilidad. Es decir son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o el hecho, impide la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito, conducta o hecho, tipicidad, antiju

ricidad y culpabilidad, permanecen inalterables, sólo excluye la posibilidad de punición.

2.9. LAS PENAS.

En el punto anterior hablamos sobre la punibilidad, - - siendo la pena consecuencia de la punibilidad impuesta por - el estado al delincuente.

Las penas están relacionadas con las condiciones que, - según las escuelas requiere la imputabilidad pues si esta se basa en el libre albedrío, la pena será retribución del mal, por mal, si por el contrario se basa en el peligro social -- acreditado por el infractor, entonces la pena será medida -- adecuada de defensa aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para Carrara, la pena es de toda suerte un mal que se - aplica al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, subjetivas y objetivas -- respectivamente, su fin es la tutela jurídica de los bienes_

y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo, para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no exclusiva e igual.

En Derecho Legislado Moderno la pena es todavía un mal infringido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el Juez infringe al delincuente a causa del delito y del proceso correspondiente para expresar la reprobación social con respecto al actor, más ya no atendiendo a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y la defensa social.

Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las penas en:

Corporales (pena de muerte), contra la libertad (prisión), pecunarias (multa) y contra ciertos derechos.

Así encontramos que el Código Fiscal de la Federación impone una pena corporal, al que cometa el delito de contrabando, dependiendo de la cuantía de las mercancías y de los impuestos que se hayan omitido pagar.

Artículo 104.- El delito de contrabando será sancionado con pena de prisión:

I.- De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de quinientas veces el salario.

II.- De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos excede de quinientas veces el salario.

III.- De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV.- De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuesto y requieran permiso de autoridad competente.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de los impuestos omitidos, se tomará en cuenta las averías de aquellas si son producidas antes del contrabando. (39)

Ahora bien, si se realiza el contrabando en forma calificada, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

39 Artículo 104 del Código Fiscal de la Federación; Ob. -- Cit., p. 110.

C A P I T U L O I I I .

EL CONTRABANDO COMO INFRACCION

EN LA LEY ADUANERA.

C A P I T U L O I I I .

EL CONTRABANDO COMO INFRACCION
EN LA LEY ADUANERA.3.1. LA INFRACCION DE CONTRABANDO.

La Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1981, en su Título VII, - Capítulo Unico, regula el contrabando como una infracción, a diferencia del Código Fiscal de la Federación que lo regula como delito, estableciendo la Ley Aduanera en su artículo -- 127 los supuestos en que se comete dicha infracción.

Artículo 127.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en - cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de - los impuestos que deban cubrirse;

II.- Sin permiso de autoridad competente, - cuando sea necesario este requisito;

III.- Cuando su importación o exportación -- esté prohibida;

IV.- Si no se justifican los faltantes en - los términos del artículo 39; o

V.- Cuando se ejecuten actos idóneos ine-- quívocadamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, - si éstas no se consuman por causas ajenas a la --

voluntad del agente.

También comete la infracción relacionada - con la importación o exportación, quien interne - mercancías extranjeras procedentes de las zonas - libres o franjas fronterizas al resto del territo-
rio nacional en cualquiera de los casos anterio-
res, así como quien las extraiga de recintos fis-
cales o fiscalizados sin que le hayan sido entre-
gadas legalmente por la autoridad o por las perso
nas autorizadas para ello. (40)

Este artículo en esencia es semejante al artículo 102 - del Código Fiscal de la Federación, tan sólo con dos varian-
tes que son:

a).- La fracción IV del artículo 127 de la Ley - Aduanera que establece: Comete la infracción de contrabando, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cual-
quiera de los casos siguientes:

IV.- Si no se justifican los faltantes en los --
términos del artículo 39.

Señalando el artículo 39 de la misma Ley que las mercan-
cías que se encuentran contenidas por las personas que las -

40 Artículo 127 de la Ley Aduanera, Edit. Pac, México, - -
1990, p. 59.

importan y no están manifestadas, deben de comprobar que están manifestadas, o que se introducen por error.

b).- La fracción V que establece:

Quando se efectúen actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a -- que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

Considero que esta fracción trata de una tentativa a la infracción de contrabando, pero asimismo, se observa que se deben aplicar las mismas sanciones que a los demás supuestos de la infracción de contrabando.

Cabe señalar que esta ley es la que se encarga de señalar en su artículo 2o. lo que se considera como mercancía.

Artículo 2o.- Para los fines de esta ley se consideran mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. (41)

Toda vez que en el Capítulo Segundo de este trabajo se estudiaron los supuestos del delito de contrabando, que como ya se mencionó son esencialmente semejantes a la infracción de contrabando, pasaré al estudio de las sanciones que establece la Ley Aduanera para tal infracción.

3.2. SANCIONES A LA INFRACCION DE CONTRABANDO.

La comisión de la infracción de contrabando trae aparejada una sanción, que en este caso será única y exclusivamente la multa pecunaria, ya que como se mencionó en el apartado del Código Fiscal, la sanción al delito de contrabando -- será una pena corporal.

La Ley Aduanera establece en su artículo 129 las sanciones a la infracción de contrabando.

Artículo 129.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 127.

I.- Multa equivalente a un tanto y medio de los impuestos omitidos, cuando no se hayan cubierto los que correspondía pagar;

II.- Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente;

III.- Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos omitidos más el cincuenta por - ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando además de la omisión del pago de los citados impuestos no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente; y

IV.- Multa equivalente a un tanto del valor normal o comercial, en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Las mercancías, además pasaran a propiedad del Fisco Federal cuando se trate de las infracciones referidas en las fracciones II, III y IV anteriores.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías objeto de contrabando pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor estará obligado a pagar el importe de su valor normal, comercial o fiscal, según se trate, el que se determinará y cobrará por la autoridad aduanera.

En ningún caso serán devueltos al interesado las mercancías que hubieren pasado a propiedad fisco federal. (42)

La Ley Aduanera, presume cometida la infracción de contrabando, misma que se encuentra establecida en el artículo 128, el cual establece:

Artículo 128.- Se presume cometida la infracción de contrabando cuando:

I.- Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho o abastecimiento.

II.- Se encuentren mercancías extranjeras -- sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo, o cuando al efectuarse la descarga faltan mercancías nacionales embarcadas en buques que realicen exclusivamente tráfico de cabotaje, salvo que se demuestren que fueron perdidas en accidente o desembarcadas en otro lugar del territorio nacional.

III.- Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo por causa de fuerza mayor.

IV.- Las mercancías extranjeras en tránsito interno o internacional no se entreguen en el plaza autorizado, a la aduana de destino.

V.- Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida, o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior; y

VI.- Se introduzcan al país mercancías o -- las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

(43)

En el supuesto que se realicen las conductas de las que habla el artículo 128 de la Ley Aduanera, las sanciones serán las mismas, o sea aquellas que establece el artículo 129 de la citada ley.

3.3. DIFERENCIA ENTRE DELITO E INFRACCION DE CONTRABANDO.

Las diferencias que encontramos entre la infracción de_ contrabando regulada por la Ley Aduanera y el delito de contrabando regulado por el Código Fiscal de la Federación, son las siguientes:

- a).- Autoridades distintas.
- b).- Diferentes procedimientos.
- c).- Diferentes sanciones.

a).- Por lo que se refiere a las autoridades, en la infracción de contrabando, la autoridad que conoce es la autoridad aduanera, y para el caso de no estar conforme, el particular contra dicha resolución, puede interponer los recursos que marca el Código Fiscal de la Federación.

A diferencia de lo anterior, en el delito de contrabando, quien conoce de él es el Ministerio Público, quien si se encuentra que los hechos que le fueron puestos en su conocimiento configuran el delito en comentario, consignará ante la autoridad judicial, donde se aplicarán normas que rigen al proceso penal.

b).- Son diferentes los procedimientos a seguir para el caso de delito e infracción de contrabando, ya que, como - hemos establecido para el delito de contrabando se deben - - observar las disposiciones del Código Fiscal de la Federa--- ción y el Código Federal de Procedimientos Penales.

En tanto para la infracción, se observa el procedimien- to administrativo de investigación y audiencia (el cual se explicará en el siguiente apartado de este trabajo), que se refiere la Ley Aduanera, y el Reglamento de la norma; y en - caso de inconformidad, las disposiciones del Código Fiscal - de la Federación.

c).- Por lo que hace a las sanciones, éstas son dife-- rentes para el delito de contrabando y para la infracción.

Para el delito, la sanción está establecida en el ar- tículo 104 del Código Fiscal de la Federación, consistente - en privación de la libertad.

Y para la infracción se sanciona con multa y decomiso - de las mercancías, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 129 de la Ley Aduanera.

3.4. PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR ANTE LA ADUANA PARA EL CASO DE CONTRABANDO.

Para el caso de la infracción de contrabando y delito de contrabando, es un doble procedimiento. Para la primera, es el procedimiento administrativo de investigación y audiencia, y para el segundo, esto es el delito de contrabando, se debe regir por el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Penales.

El procedimiento administrativo de investigación y audiencia encuentra su fundamento en el Reglamento de la Ley Aduanera, en los artículos 170 al 174, mismos que establecen:

Artículo 170.- El procedimiento administrativo de investigación y audiencia a que se refieren los artículos 120 y 126 de la Ley, en relación con las infracciones de contrabando y de presunción de contrabando, a la importación o exportación, así como adquisición, enajenación, comercio o tenencia de mercancía extranjera sin comprobar su legal estancia en el país, será el siguiente:

I.- Se iniciará notificando al particular, mediante acta, las mercancías a que se refiere, la fecha, hora, lugar y demás circunstancias en que fueron descubiertas, así como la autoridad ante la que deberán presentar el escrito previsto en la infracción III;

II.- La autoridad aduanera practicará la clasificación arancelaria de las mercancías; se certificará de su valor, origen y procedencia; precisará las prohibiciones, restricciones o requisitos especiales a que, en su caso, estén sujetos, a todo lo cual dará a conocer al particular y llevará a cabo las diligencias, investigaciones y demás actos de comprobación que considere necesarios;

III.- Dentro del plazo de diez días a partir de la notificación a que se refieren las fracciones anteriores, el particular podrá exponer por escrito lo que a su derecho convenga respecto a los hechos u omisiones a que la autoridad se refirió en la notificación respectiva;

En dicho escrito ofrecerá las pruebas pertinentes vinculadas con los mismos.

IV.- Los particulares y sus peritos tendrán derecho a examinar las mercancías y las constancias del expediente relativo, así como solicitar copia certificada de esta; y

V.- Las pruebas deberán desahogarse dentro de los 30 días siguientes al ofrecimiento.

Artículo 171.- El Propietario, tenedor o conductor de las mercancías secuestradas, podrá solicitar -- que le sean entregadas, previa garantía de las probables contribuciones omitidas, multas y recargos, tan pronto como la autoridad competente haya practicado la clasificación arancelaria, aún cuando no se haya dictado la resolución del procedimiento, y siempre que no se trate de mercancías de importación o exportación prohibida, sujeta a restricciones o requisitos especiales, a menos que en este caso se hayan cumplido las obligaciones respectivas con anterioridad al secuestro.

Artículo 172.- La autoridad aduanera entregará, total o parcialmente, las mercancías secuestradas a su propietario, tenedor o conductor, o bien levantará el embargo sin necesidad de que concluyan to-

dos los trámites del procedimiento, en el momento en que quede demostrado que no hubo infracción a las disposiciones aduaneras, fundando y motivando su resolución.

Artículo 173.- La resolución que se dicte en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia determinará:

I.- Las contribuciones a cargo del particular, las multas que imponga por las infracciones cometidas, los recargos o, en su caso, que no hay responsabilidad o contribuciones omitidas.

II.- Si las mercancías están o no prohibidas, o sujetas a restricciones o requisitos especiales, precisándolos en su caso; y

III.- Cuando proceda, declarará que las mercancías han pasado a propiedad del fisco federal, conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley Aduanera, y 4º de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del artículo 131 Constitucional.

Esta resolución se dictará dentro de los quince días siguientes al desahogo de la última prueba o al vencimiento del plazo para rendirlas si no se hubieran presentado.

Artículo 174.- Siempre que otras autoridades sequestren mercancías de procedencia extranjera, con motivo de la presunta comisión de infracciones aduaneras, las entregarán a la autoridad aduanera competente, para tramitar y resolver el procedimiento administrativo de investigación y audiencia, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del secuestro. (44)

Este procedimiento de investigación y audiencia es independiente totalmente del procedimiento penal que se siga por el delito de contrabando.

Al respecto existen autores que consideran que con el doble procedimiento que se sigue por el delito y la infracción de contrabando, se viola el principio "non bis in idem", consagrado en el artículo 23 Constitucional que establece:

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado -- dos veces por el mismo delito, ya sea que en el -- juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Entre otros autores que consideran que se viola este -- principio, tenemos:

a).- José Othón Ramírez Gutiérrez.- Este tratadista se inclina por considerar que la dualidad de ilicitudes y sanciones viola el artículo 23 Constitucional, cuando el acto -- se califica como infracción y como delito, pues ambas sanciones emanan de un mismo acto, que no debe ser sujeto a doble -- juzgamiento, ya que el procedimiento administrativo sigue --

una secuencia procesal casi idéntica al procedimiento judicial, y ambos están sujetos a una resolución que puede ser absoluta. (45)

b).- Opinión de la Doctora Margarita Lomeli Cerezo.- Esta tratadista considera que se trasgrede el principio "Non bis in idem", toda vez que en la dualidad de los procedimientos existen los siguientes elementos:

1.- Dualidad de juicios.

2.- Idéntica naturaleza de los juicios.

3.- Identidad de partes.

4.- Identidad de delitos.

Señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el procedimiento administrativo es un verdadero juicio o proceso, analogo al penal, pues ha resuelto_

que no puede sujetarse a una misma persona dos veces al procedimiento administrativo de contrabando, que sugiere que -- para evitar esta violación, debe suprimirse la dualidad del procedimiento, razón por la cual debe optarse por uno sólo de ellos. (46)

Por su parte, también hay autores que consideran que no es violatorio del principio en comentario el doble procedimiento que se sigue. Entre ellos está el Doctor Manuel Rivera Silva, quien dice: "Un sólo acto sin merma ni alteración puede ser contemplado en formas diferentes, según sea el ángulo de observación, y siendo así posible la concomitancia y concurrencia de un aspecto que conculca las normas necesarias para la buena vida social (47)

Por mi parte considero que no se viola el principio -- "Nom bis idem", además de lo ya comentado, por la razón de -- que para que se viole este principio es necesario que las -- sanciones, tanto administrativas, como penales, sean impues-

46 MARGARITA LOMELI CERESO: Derecho Fiscal Represivo; la. Edic., Porrúa, México, 1979, p. 123.

47 Cfr. MANUEL RIVERA SILVA: Los Delitos Fiscales Comentados; la. Edic., Edit. Botas, México, 1949, pp. 24-28.

tas por la autoridad judicial; lo anterior atendiendo al - -
artículo 21 Constitucional que establece:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la -- autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (48)

Del precepto transcrito se desprende la posibilidad de una dualidad de procedimientos, uno administrativo que corresponde en este caso a las autoridades aduaneras y el otro penal, que compete al Ministerio Público Federal.

48 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 1991, p. 19.

C A P I T U L O I V .

EL CONTRABANDO EN EL CODIGO DE
JUSTICIA MILITAR.4.1. EL FUERO DE GUERRA.

Una vez que se ha conceptualizado el contrabando tanto como delito, como infracción, el cual se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, respectivamente, es necesario hacer el estudio del contrabando en el Fuero de Guerra como delito, para lo cual es indispensable establecer que es un delito militar, así cómo qué es el Fuero de Guerra.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"...subsiste el fuero de guerra por los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezca al Ejército..." (49)

49 Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1990, p. 3.

¿ Qué se entiende por Fuero a la luz del mencionado precepto Constitucional ?

El aludido precepto contiene varias acepciones; bajo la palabra fuero puede entenderse una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas como "El Fuero Juzgo", o los famosos "Fueros de Aragón", en segundo lugar fuero puede -- significar un conjunto de usos y costumbres jurídicos de -- observancia obligatoria; también el concepto "Fuero" puede -- denotar una situación de competencia o jurisdicción entre -- dos órdenes de tribunales, como sucede en el caso del Fuero Común y del Fuero Federal. Asimismo, el concepto de "Fuero" implica "Carta de Privilegios o instrumentos de exenciones, de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades". (50)

¿ Bajo cual de éstas acepciones emplea el artículo 13 - Constitucional a la palabra Fuero ?

50 Cfr. IGNACIO BURGOA: Las Garantías Individuales; 20a. - Edic., Porrúa, México, 1986, p. 290 y 291.

En virtud de que este artículo se encuentra dentro de - las garantías de igualdad, traducida en la existencia de - - fueros, esta idea corresponderá a la acepción que implique o denote una circunstancia anti-igualitaria. Consiguientemente, el término fuero en el artículo 13 Constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y - contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona_ moral).

El artículo 13 Constitucional, establece que subsiste - el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disci- plina militar, de este párrafo del artículo Constitucional - surge la duda de que si el Fuero de Guerra es una excepción_ a la garantía específica de igualdad que prohíbe la existen- cia de privilegios o prerrogativas personales.

Para resolver esta duda hay que determinar la naturale- za jurídica del Fuero de Guerra en el sentido en que está -- empleada, La idea respectiva en el artículo 13 Constitucio- nal.

Existen desde el punto de vista genérico dos especies - de fuero: El personal y el real o material. (51)

El Fuero Personal se constituye por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o - varias personas determinadas. Dichos privilegios y prerrogativas, se establecen atendiendo al sujeto mismo. Por ende, los privilegios y prerrogativas, que pueden traducirse en -- uan serie de exenciones y favores o ventajas para sus titulares, viven y mueren con las personas por ellos beneficiadas, por lo que se dice que el fuero que los comprende es perso-- nal o subjetivo. Este fuero excluye para sus titulares la - imperatividad de la norma jurídica general; el sujeto de un_ fuero personal se sustrae de la esfera jurídica establecida_ para todos los individuos. Así, el que goza de un fuero de tal naturaleza, no puede ser juzgado por los tribunales ordinarios que conocen de los juicios que se susciten entre las personas no privilegiadas por dicho fuero.

51 Ibid.; p. 294.

El Fuero de Guerra implica la orbita de competencia de los Tribunales Militares; establecida, no atendiendo a la persona o los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio jurídico que de nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues, el Fuero de Guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los Tribunales Militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar. Como se ve, el Fuero de Guerra tiene un carácter eminentemente objetivo y, por ende, distinto del personal cuya existencia prohíbe la Constitución. Dicho fuero sería subjetivo si consignara para los Tribunales Militares una especial competencia para conocer de todo caso en que estuvieran involucrados los miembros del Ejército. Entonces la esfera competencial se instituiría atendiendo a la condición particular y propia de la persona, lo cual implicaría la negación de la garantía de igualdad. Por lo anterior estimo que la parte del artículo 13 Constitucional que declara subsistiendo el Fuero de Guerra no es excepción ni mucho menos contradice a la garantía de igualdad que consiste en la prohibición de privilegio o prerrogativas personales o fuero subjetivo.

El Fuero Real, Material u Objetivo, se traduce en una -
situación de competencia jurisdiccional determinada por la -
índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen_
a un juicio. Así, en nuestro régimen jurídico existen los -
Fueros Federal y Local, que significan sendas esferas de com_
petencias entre los Tribunales de la Federación y la de los
Estados, fijadas en razón de la naturaleza formal (Federal_
o Local) de los actos, hechos o negocios que se someten a -
su conocimiento o que dan origen al procedimiento que ante -
ellos deben ventilarse. Al fuero que se traduce en órbitas_
de competencia jurisdiccional se le da el nombre de real o -
material, porque para su existencia se toma en consideración
un elemento constituido por hechos, actos o situaciones que
son extrapersonales y que pueden tener lugar en relación con
cualquier sujeto, independientemente de la condición espe---
cial de esta. Por tal motivo, al fuero real o material pue-
de llamársele objetivo; porque se establece atendiendo a cir-
cunstancias, fenómenos, elementos, etc., trascendentes e - -
independientes de la índole intrínseca de una persona.

Lo que la Constitución prohíbe en su artículo 13, es la
existencia de fueros personales en los términos que hemos --

asentado con antelación. Por ende, nuestra Ley Fundamental no excluye a los fueros reales, materiales u objetivos. - Pues bien, el Fuero de Guerra que permite la Ley Suprema es eminentemente real u objetivo, pues se consigna en razón de la índole del delito que da origen a un juicio.

4.2. LOS DELITOS MILITARES.

La disciplina y la obediencia es la base del buen funcionamiento del Ejército, Organismo que será competencia de los Tribunales Militares; su operatividad de éstos obedece a la comisión de un delito militar.

Para definir lo que es un delito se tomará como criterio de clasificación, la tipificación delictiva contenida en el Ordenamiento Jurídico que la regula, en este caso el Código de Justicia Militar.

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Mate-

ria de Puerto Federal, establece que delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales. (52)

Recurriendo a dicha definición legal, un delito militar estará constituido por todo hecho activo o pasivo que penen las leyes militares, esto es el Código de Justicia Militar y demás Ordenamientos especiales de tal índole.

El Código de Justicia Militar de 1933, que entró en - - vigor a partir del 1o. de enero de 1934, considera los si--- guientes delitos militares: Traición a la patria, espionaje, delitos contra el derecho de gente, violación de neutralidad o de inmunidad diplomática, rebelión, sedición, falsifica--- ción de documentos militares, fraude y malversación de haberes, extravío, enajenación, robo y destrucción de lo pertengiente al ejército; desertión, inutilización voluntaria para el servicio, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, banderas y ejércitos; ultraje y violencia contra la policía cometidos por -

52 Cfr. FERNANDO CASTELLANOS: Lineamientos elementales de Derecho Penal; 20a. Edic., Porrúa, México, 1984, p. 129.

militares, falsa alarma, insubordinación, abuso de autoridad cometido por un militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales; abandono de servicio; extralimitación y usurpación de mando o comisión, maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos, pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, saqueo y violencia contra las personas; CONTRABANDO y delitos cometidos en la administración de justicia militar. (53)

Ahora bien, en el Fuero de Guerra no sólo se pueden cometer delitos sino también faltas contra la disciplina militar, éstas son en general todas aquellas infracciones cometidas contra los Reglamentos Militares, principalmente contra el de Deberes Militares. Las faltas se distinguen de los delitos por la circunstancia de que por lo general, producen las primeras consecuencias de menor gravedad que originan los segundos; así como por el hecho de que las sanciones en ambas especies de infracciones legales son de diferente grado de severidad; las faltas serán castigadas con arresto de uno a quince días y se cumplirán en el cuartel u oficina en

53 Código de Justicia Militar, SEDENA, México, 1985, pp. - 72 a 149.

que preste sus servicios el militar y excepcionalmente en la Prisión Militar sólo cuando lo ordene el Secretario de la -- Defensa Nacional.

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fuero de Guerra o esfera de competencia de los Tribunales Militares surge en el momento de la comisión de un delito o falta calificados -- por la Ley como pertenecientes al orden militar. Por el -- contrario cuando un hecho no tiene un carácter delictivo -- militar, los competentes para conocer del proceso que a ese propósito se instruye serán los Tribunales Ordinarios, Federales o Locales según sea el caso, aún cuando aquél haya -- sido realizado por un miembro del Ejército.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte_ de Justicia de la Nación en una Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

"FUERO DE GUERRA.- El Fuero de Guerra no puede extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares, y relacionados con el servicio_ del Ejército, no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la Jurisdicción del Fuero de Guerra

los delitos del orden común que cometan los militares, cuando no estén en servicio de armas. El artículo 13 Constitucional ha reservado el Fuero de Guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales los que al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el Ordenamiento General del Ejército o se realizan durante un servicio militar. (54)

Sin embargo, no basta que exista dicha circunstancia -- para que opere el Fuero de Guerra; es necesario además que un delito militar sea cometido por un miembro del Ejército -- para que los Tribunales Militares puedan conocer del juicio que de su comisión se derive. Estos carecen de facultad para extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan a nuestro Instituto Armado, aún en el supuesto de que un sujeto no militar esté inodado en la ejecución de un delito o -- falta de esa naturaleza. Así lo regula el artículo 13 Constitucional al establecer que los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Instituto Armado.

54 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIV, p. 1789.

En el supuesto en que un civil tenga ingerencia en la - preparación y ejecución de un delito del orden militar, tal y como lo preceptúa el artículo 13 Constitucional, conocerá del proceso correspondiente el Tribunal Ordinario competente, esto es el Federal (Juzgado de Distrito que corresponda), - ya que los delitos militares tienen dicho carácter por implicar infracciones a las disposiciones federales, como son las contenidas en el Código de Justicia Militar. (55)

4.3. EL CONTRABANDO COMO DELITO EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

4.3.1. LA CONDUCTA.

Para que se realice o cometa un delito es necesario que exista una conducta.

En el delito en estudio la conducta se dará cuando un militar valiéndose de su posición o de la fuerza que -

esté a sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando -
en la República, lo introduzca por si mismo, se rehuse a - -
aprehender el contrabando o no impida la introducción del --
mismo a la República.

En este delito la conducta se puede realizar por una --
acción o por una omisión.

Será de acción cuando el militar valiéndose de su posi-
ción o de la fuerza que este a sus órdenes, auxilie la intro-
ducción de contrabando en la República, o lo introduzca por--
si mismo.

Será de omisión en el supuesto de que el militar se - -
rehuse a aprehender el contrabando o no impida la introduc--
ción del mismo en la República.

4.3.2. EL TIPO.

El tipo penal de este delito lo señala el artícu-
lo 337 del Código de Justicia Militar de la siguiente mane--
ra:

Artículo 337.- El que valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esta a sus órdenes, - auxilie la introducción de contrabando en la República, o la introduzca por si mismo, o que requerido por autoridades o funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehuse a ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años. (56)

Para el estudio del tipo de contrabando que señala el artículo 337 del Código de Justicia Militar lo dividire en tres hipótesis las cuales son:

I.- El que valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus órdenes, auxilie la introducción del contrabando en la República;

II.- Lo introduzca por si mismo;

III.- O que requerido por autoridades o funcionarios competentes para que presten el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehuse a ello sin causa justificada.

1.- Por lo que hace a la primera hipótesis del artículo 337 del Código Marcial, al respecto la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea establece los grados en la escala jerár-

quica del Instituto Armado, los cuales tienen por objeto el ejercicio de la autoridad; de mando militar, de actividad -- técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares, clasificándose éstos grados en:

- A.- Generales;
- B.- Jefes;
- C.- Oficiales; y
- D.- Tropa. (57)

Estos grados en el orden decreciente de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza - - Aérea Mexicana, son los siguientes:

Artículo 129.-

- I.- Generales en el Ejército y Fuerza Aérea.
 - A.- General de División;
 - B.- General de Brigada o General de Ala.
 - C.- General Brigadier o General de Grupo.

57 Artículo 128 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza - Aérea Mexicana, SEDENA, México, 1985, p. 41.

II.- Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea.

- A.- Coronel.
- B.- Teniente Coronel, y
- C.- Mayor.

III.- Oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea.

- A.- Capitán Primero.
- B.- Capitán Segundo.
- C.- Teniente,
- D.- Subteniente.

IV.- Tropa en el Ejército y Fuerza Aérea.

- A.- Clases:
 - Sargento Primero;
 - Sargento Segundo;
 - Cabo; y
- B.- Soldado. (58)

Por lo anterior y de acuerdo al artículo 337 del Código de Justicia Militar, el militar que ostente cualquiera de -- los grados que se mencionaron anteriormente a partir de las_ clases, tienen autoridad en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y cualquiera de ellos que auxilién la introducción de contrabando en la República, serán castigados con la pena de cinco años de prisión.

¿ Qué se entiende por auxiliar ?

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, es la ayuda o cooperación que alguien presta a otro para la comisión de un delito. (59)

En este caso para la introducción de contrabando dicha ayuda o auxilio puede prestarse antes, al tiempo del delito, o después de su comisión.

Se dice que presta auxilio antes del delito, el que suministra o proporciona a otros los medios para su comisión.

Presta auxilio en el mismo momento del delito, el que asiste en el acto al delincuente para que con más facilidad pueda llevar a cabo su designio.

Es auxiliar después del delito, el que consumado ya el acto encubre al malhechor o le facilita medios para la fuga, u oculta sus armas o los instrumentos con los que se cometió el delito, o los efectos en que éste consista.

59 Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, 3a. Edic., T. I, p. 292.

De tal manera que si un militar por la autoridad que de acuerdo al grado que ostenta, llámese General, Jefe, Oficial o Tropa (clase), auxilia en cualquiera de los casos señalados anteriormente, ya sea antes, en el momento o despues de consumado el delito de contrabando, será castigado con la -- pena señalada en el artículo en estudio.

Dentro de este mismo párrafo del artículo en comentario, existe otro supuesto; que el militar que se valga de la fuerza que esté a sus órdenes auxilie la introducción de contrabando en la República; en este supuesto los militares que se pueden valer de las fuerzas a sus órdenes, son aquellos que tienen mando de tropa, siendo la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea la que señala los niveles de mando que son:

- a).- Mando Supremo.
- b).- Alto Mando.
- c).- Mandos Superiores.
- d).- Mandos de Unidades.

a).- Para efectos de analisis de este artículo, sólo estudiaremos a el Alto Mando, los Mandos Superiores y los Mandos de Unidades excluyendo a el Mando Supremo que es el Presidente de la República, ya que como lo señala el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, sobre lo anterior no profundizaré por no ser tema de este trabajo.

b).- El Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea lo ejercerá el Secretario de la Defensa Nacional, el cual será un General de División del Ejército. (60)

c).- Los Mandos Superiores operativos, es decir los que tienen fuerzas a su mando, recaerá principalmente en:

1.- El Comandante de la Fuerza Aérea.

2.- En los Comandantes de Regiones Militares.

3.- En los Comandantes de las Zonas Militares.

4.- En los Comandantes de las Grandes Unidades Terrestres o Aéreas.

5.- En los Comandantes de Unidades conjuntas o combinadas; y

6.- En los Comandantes de las Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determine incrementar. (61)

El Secretario de la Defensa Nacional ejercerá el mando de las fuerzas armadas, a través del Comandante de la Fuerza Aérea, de los Comandantes de las Regiones Militares y de los Comandantes de Unidades, sin perjuicio de ejercerlo directamente, cuando así sea requerido por motivos del servicio.

Las Regiones Militares se integran con una o más Zonas Militares, atendiendo a necesidades estratégicas, y estará al mando de un Comandante, con el grado de General de División o de Brigada procedente de arma.

Las Zonas Militares se establecen, atendiendo al principio de la división política del país y hasta donde sea posible en áreas geográficas definidas que faciliten la conducción de operaciones militares, la delimitación de responsabilidades y a la vez una eficaz administración militar.

d).- Por último los Mandos de Unidades recaerán en los Comandantes de Organismo constituidos por tropas del Ejército y Fuerza Aérea, estructurados internamente en dos o más escalones, equipados y adiestrados para cumplir misiones operativas en el combate y que funcionan bajo normas tácticas en el cumplimiento de sus misiones.

Resumiendo, los militares que tienen fuerzas a sus órdenes, independientemente del grado que ostenten son: El Secretario de la Defensa Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, el Comandante de una Zona Militar, el Comandante de una Gran Unidad Terrestre o Aérea, así como los Comandantes de Unidades Conjuntas o Combinadas, o de una Unidad Circunstancial que el Mando determine implementar, así como el Comandante de un Batallón, Batería o Escuadrón, y si alguno de éstos militares auxilia la introducción de contrabando en la

República, aprovechándose de las fuerzas que tienen a su mando, se les debe aplicar la pena de cinco años de prisión que establece el artículo 337 del Código de Justicia Militar.

2.- Por lo que hace al segundo párrafo de este delito, que establece que el militar que introduzca por si mismo el contrabando a la República, será castigado con cinco años de prisión, en este caso se debe hacer una distinción en cuanto a que el militar al introducir el contrabando se encuentre o no de servicio.

Si el militar se encuentra de servicio e introduce, contrabando a la República, su conducta se encuadrará en la hipótesis del artículo 337 del Código de Justicia Militar, por lo tanto será juzgado y sentenciado por un Consejo de Guerra Ordinario y se le aplicará la pena señalada por el Código -- Marcial para este delito, pues como ya se estableció, el -- artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que subsiste el Fuero de Guerra para -- los delitos y faltas contra la disciplina militar, debiéndose entender por tales, los que al cometerse perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, y además se -- oponen a los deberes que imponen los ordenamientos del Ejér-

cito o se realizan durante un servicio militar. (62)

Si el militar introduce el contrabando a la República - sin encontrarse de servicio, estará realizando un delito federal, por encuadrar su conducta al supuesto del artículo -- 102 del Código Fiscal de la Federación, y además una infracción a la Ley Aduanera de acuerdo al artículo 127 de la misma. Por lo tanto en el caso del delito de contrabando tipificado en el Código Fiscal de la Federación, será juzgado -- por un Juez Federal, por tratarse de un delito en esta materia, que en este caso será un Juez de Distrito.

3.- Por lo que hace al tercer párrafo del artículo 337_ del Código Marcial que establece:

El militar que requerido por autoridades o_ funcionarios competentes para que preste el auxi-- lio de dicha fuerza a fin de impedir la introduc-- ción de contrabando o aprehenderlo, se rehuse a -- ello sin causa justificada, será castigado con cin_ co años de prisión.

En este supuesto los militares no están obligados a obe_

decer a una autoridad civil, sólo podrán intervenir en su auxilio en el caso de que la Secretaría de la Defensa Nacional se los ordene, o en el caso de flagrante delito; si un militar descubre a un delincuente en flagrancia, cometiendo el delito de contrabando, deberá detener al delincuente y poner lo de inmediato a disposición de la autoridad competente.

Al respecto el Reglamento General de Deberes Militares, establece que a todo militar le queda prohibido desempeñar funciones de Policía Urbana o invadir las funciones de ésta, debiendo prestar su contingente solamente en los casos especiales en que lo ordene la Secretaría de la Defensa Nacional, o cuando intervenga directamente en caso de flagrante delito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, dicha intervención terminará en el momento de que un miembro de la Fuerza u otra autoridad se presente. (63)

El artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, excepción hecha de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delin-

63 Cfr. Artículo 28 del Reglamento General de Deberes Militares, SEDENA, México, 1985, Tomo IV, p. 11.

cuenta y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. (64)

La excepción que señala el artículo 16 Constitucional se refiere al delito flagrante o sea, aquél cuyo autor es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, o perseguirlo materialmente después de haberlo perpetrado. En esta hipótesis - el precepto invocado faculta a cualquier persona (particular o funcionario) para aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos, sin demora a disposición de la autoridad inmediata, misma que por virtud de sus funciones debe ser el Ministerio Público, en este caso Federal, por tratarse de un delito de esta índole, y precisamente por ser flagrante, cuyos autores o cómplices ya fueron detenidos, - debe hacerse desde luego por parte de esta autoridad la consignación al Juez respectivo, sin que bajo ningún pretexto de ba retener a los sujetos aprehendidos.

Ahora bien, en el supuesto de que una autoridad civil -- requiera del auxilio del Ejército para impedir la introduc---

64 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1990, p. 15.

ción de contrabando o aprehenderlo se debe dirigir a cual---quiera de los mandos del Ejército o Fuerza Aérea, que puede ser el Alto Mando, los Mandos Superiores, o los Mandos de -- Unidades, para que éstos presten el auxilio de dicha fuerza.

Al efecto el Reglamento General de Regiones y Zonas Militares establece en su Título III, Capítulo I, los deberes_ y atribuciones del Comandante de una Región Militar, de la - siguiente manera:

Artículo 10.- Los Comandantes de Región Militar en el ejercicio de sus funciones dependerán directamente del Secretario de la Defensa Nacional, de -- quién recibirá las disposiciones que normarán sus_ actividades; serán el único conducto entre la Se-- cretaría de la Defensa Nacional y los diversos Organismos militares en su Región, excepto de aque-- llos en que por disposición expresa están sometidos a un Mando Especial y tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

De intervenir en los asuntos que son de la_ competencia de las autoridades civiles, mantenerse en contacto con ellas y al tanto de la situación - general en el territorio de su jurisdicción y cuando el caso lo demande, dictar las disposiciones ne cesarias para acudir en auxilio de aquellas si así lo solicitan, siempre que estén dentro de sus facultades.

En sus relaciones con las autoridades civiles, ser siempre respetuoso de las determinaciones que éstas tomen en el ejercicio de sus cargos, e -

inspirar confianza para servir de apoyo dentro de los preceptos que marcan las leyes relativas. (65)

El Ordenamiento en cita, en su Segunda Parte, Título -- Tercero, Capítulo I, establece los deberes y atribuciones -- del Comandante de una Zona Militar, que son entre otras:

Artículo 9/o.- Del Comandante:

Los Comandantes de Zona Militar en el ejercicio de su cargo, dependerán directamente del Comandante de Región, de quién recibirán las disposiciones que normarán sus actividades, teniendo además las obligaciones y atribuciones siguientes:

Mantenerse en contacto con las Autoridades Civiles, sin inmiscuirse en los asuntos que son de su competencia; pero auxiliándolos cuando lo soliciten previa consulta a la Comandancia de Región.

De los órganos de mando señalados anteriormente que son los que principalmente tienen fuerzas a su mando; como el -- Secretario de la Defensa Nacional, el Comandante de Región o el Comandante de Zona Militar, son a los que se deben dirigir las autoridades civiles para que las auxilien con el fin de impedir la introducción de contrabando a la República o -- aprehenderlo y si se rehusan a ello sin causa justificada -- serán castigados con prisión de cinco años.

65 Artículo 10 del Reglamento General de Regiones y Zonas Militares, SEDENA, México, 1985, pp. 56 y 57.

Asimismo las Autoridades Civiles se pueden dirigir a -- los Comandantes de Grandes Unidades Terrestres o Aéreas, a -- los Comandantes de Unidades Circunstanciadas que el Alto Mando determine implementar, las cuales estarán a cargo de un -- General de Arma, los que también tienen la obligación de -- auxiliarlas y en caso de que se nieguen sin causa justificada serán castigados con la pena que establece el artículo -- 337 del Código Marcial.

Cuando la Autoridad Civil se dirija a el Alto Mando, o a un Mando Superior para que las auxiliien con el fin de impedir la introducción de contrabando a la República o aprehenderlo, éstos Comandantes pueden ordenar al encargado de un -- Servicio de Plaza para que las auxiliien en tal fin. Los Servicios de Plaza que pueden auxiliar directamente a las Autoridades Civiles son los siguientes:

- a).- El Comandante de Partida.
- b).- El Comandante de Destacamento.
- c).- El Comandante de Retén.
- d).- El Comandante de Patrulla.

a).- Se le da el nombre de Partida a la fracción pequeña de tropa que separada de la matriz a la que pertenece, es empleada en la conducción de caudales, efectos militares, -- etc., regresando después a incorporarse; también se llama Partida a la fracción que ha marchado para ir a permanecer por más o menos tiempo estacionada en algún punto señalado por la Superioridad.

Todo Comandante de Partida recibirá del Superior respectivo instrucciones escritas sobre el servicio que va a desempeñar. (66)

b).- La fuerza destinada para el cuidado, vigilancia y seguridad de un puesto dependiente de una Plaza y con duración de más de 24 horas se llamará Destacamento. El Comandante de él establecerá el Servicio de Guardia, según los turnos que se le hayan nombrado en atención al tiempo que dure dicho servicio. (67)

66 Artículo 201 del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, SEDENA, México, 1985.

67 Ibid., Artículo 136, p. 32.

c).- La fuerza establecida para cubrir un punto por menos de 24 horas, se denominará Retén, y tendrá por objeto -- sostener una guardia o destacamento, servir de custodia en - alguna oficina o para algún otro objeto determinado que la - superioridad designe.

d).- Llámese Patrulla al grupo de soldados armados que en corto número y a las órdenes de un Oficial o Clase, recorren algún lugar o lugares para evitar desórdenes, vigilar - los puestos, evitar sorpresas del enemigo y para otro servicio de observación, ya sea de inmediaciones de un Cuartel o Campamento, o a una distancia y lugar determinados, que señalará el superior que nombre dicho servicio.

Por lo general serán los Comandantes de Servicio de Plaza señalados anteriormente los encargados de auxiliar a las autoridades civiles.

Ahora bien, respecto a este último párrafo del artículo 337 del Código de Justicia Militar, cabe señalar que en ninguna Ley o Reglamento Militar se establece que un miembro - del Instituto Armado deba obedecer a una Autoridad Civil, lo

que si se encuentra establecido es que debe de respetar sus determinaciones y auxiliarla en los casos que autorice la -- Secretaría de la Defensa Nacional.

En este supuesto del delito de contrabando, para que -- intervenga un militar en el auxilio de las Autoridades Civiles para impedir la introducción de contrabando en la Repú-- blica o aprehenderlo sólo se da en dos hipótesis. La prime-- ra que intervenga un militar en el momento de que el sujeto_ activo del delito de contrabando sea sorprendido en flagran-- te delito y la segunda que la Secretaría de la Defensa Nacio_ nal autorice que intervengan fuerzas para el auxilio de la - Autoridad Civil.

Por lo que hace a la primera de ellas, el militar puede actuar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 - - Constitucional y 28 del Reglamento General de Deberes Milita_ res, con la única salvedad de poner de inmediato al delin--- ciente a disposición de la autoridad competente.

En la segunda hipótesis, cuando lo autorice la Secreta-- ría de la Defensa Nacional, como se mencionó en el apartado_

anterior de este Capítulo, las Autoridades Civiles se deben_ dirigir a los órganos de mando del Ejército y Fuerza Aérea y si ellos lo autorizan, el militar deberá auxiliar con las -- fuerzas a su mando a la Autoridad Civil para que impida la - introducción de contrabando a la República.

Si la Autoridad Civil solicitó el auxilio de las Fuer-- zas Armadas al Alto Mando, es decir al Secretario de la De-- fensa Nacional y este lo autoriza, ordenará a sus inferiores, en este caso al Comandante de Región o Comandante de Zona Mi_ litar para que auxilie a la Autoridad Civil con el fin de -- que impidan la introducción del contrabando a la República o aprehenderlo y éstos últimos se niegan a realizarlo sin cau- sa justificada desobedecerán una orden del superior; por lo tanto su conducta se encuadra en el tipo penal de desobediencia, que tipifica el artículo 301 del Código de Justicia Mi- litar que a la letra dice:

Artículo 301.- Comete el delito de desobediencia - el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita - al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el ca_ so de la necesidad impuesta al inferior para proce_ der como fuere conveniente, por circunstancias im- previstas que puedan constituir un peligro justifi_ cado, para la fuerza de que dependa o que tuviese_ a sus órdenes.

De la lectura de este precepto nos lleva a la conclusión de que el militar no estará ejecutando una orden del superior por lo tanto lo estará desobedeciendo y se le debe de aplicar la pena de prisión para este delito, que es de nueve meses si se comete fuera del servicio y un año si se comete dentro del servicio, por lo que este delito será competencia de un Juez Militar y no de un Consejo de Guerra Ordinario, de acuerdo a las reglas de competencia que señala el Código Castrense.

En el caso de que una Autoridad Civil se dirija a un Comandante de Región Militar, de una Zona Militar por ser la autoridad militar más cercana a la comisión del delito, éstos ordenarán al Comandante del Servicio de Plaza, que puede ser un Comandante de Partida, Destacamento, Retén o Patrulla, para que auxilie a la Autoridad Civil, con el fin de impedir la introducción del contrabando en la República o aprehenderlo y al igual que en el supuesto anterior, si el Comandante de un Servicio de Plaza se niega a ayudar a la Autoridad Civil sin causa justificada, estará desobedeciendo a un superior, por lo tanto se le debe de aplicar la pena de desobediencia y ser juzgado por un Juez Militar.

4.3.3. LA TIPICIDAD.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Por lo anterior la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, por lo tanto cuando un militar encuadre su conducta a lo descrito por el artículo 337 del Código de Justicia Militar, cometerá el delito de contrabando.

4.3.4. LA ANTIJURICIDAD.

Como se mencionó en el Capítulo Segundo de este trabajo, la antijuricidad es un elemento del delito, la cual a pesar de estar enunciada en forma negativa, tiene carácter positivo, la conducta positiva debe ser típica y contraria al derecho, es decir, antijurídica, sin embargo lo anterior no es suficiente por que la conducta antijurídica debe no ser afecta de causas de justificación.

Tomando en consideración la definición que da el Maestro Sergio Vela Treviño, la cual se estudió en el Capítulo Segundo de esta obra, la antijuricidad se forma de los siguientes elementos:

- a).- Una conducta típica.
- b).- Una Norma Jurídica.
- c).- Un juicio valorativo. (68).

a).- La conducta típica.- La conducta humana, es decir, la conducta deber ser relevante para el derecho penal, lo - - cual significa que además de estar plenamente integrada por - el conjunto de elementos que le caracteriza, debe ser adecuada a un modelo legal.

b).- Norma jurídica.- La norma jurídica es la delimitación del criterio único utilizable para determinar tanto lo - jurídico como lo antijurídico. Lo que no se encuentra conte--

nido en una norma jurídica carece de relevancia o de interés para efectos de la juricidad o antijuricidad.

Ahora bien, la antijuricidad, tratándose del delito tiene sus linderos en el tipo legal, ya que éste normativamente es el único capaz de elevar a la jerarquía de bien jurídico tutelado por el Derecho Penal a un bien cultural previamente valorado.

c).- El juicio valorativo.- Ante la presencia de una -- conducta típica, es menester dictaminar su juricidad o antijuricidad en relación con la norma de cultura contenida en la norma jurídica, la forma de esa determinación resulta de la objetividad del acontecimiento y la contradicción entre el hecho y la norma, será la deducción final para la afirmación de la antijuricidad.

Todo juicio valorativo tiene que realizarlo, como función que le es propia, un juzgador, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 435 del Código de Justicia Militar el cual establece:

Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del Fuero de Guerra, corresponde a los Tribunales Militares. (69)

Toda vez que ya se vió el aspecto positivo de la antijuricidad, debemos examinar la ausencia de antijuricidad, puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por medio de -- alguna causa de justificación, luego entonces, las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Por lo tanto un militar que auxilie la introducción de contrabando a la República, o lo introduzca por si mismo o se rehuse a impedir la introducción del contrabando, su conducta es típica por ajustarse a lo previsto por el -- artículo 337 del Código de Justicia Militar y sin embargo -- puede no ser antijurídica si se descubre que obró en presencia de cualquier justificante que establece el artículo 119 del Código de Justicia Militar, las cuales no se estudian a fondo por no ser materia de este trabajo.

4.3.5. LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad, considero que es un presupuesto de la culpabilidad, entendiendo por culpabilidad la capacidad de entender y de querer las conductas que se realizan en el campo penal.

Afirmamos que la imputabilidad es un presupuesto para que se de la culpabilidad ya que una conducta puede ser típica y antijurídica, pero no se llegará al estudio de la culpabilidad por que el sujeto (militar) que desplegó la conducta no tiene la capacidad de entender y de querer la conducta realizada, la cual puede verse destruida por las causas de inimputabilidad, como lo son la minoría de edad, retraso mental transitorio y enajenación mental.

4.3.6. LA CULPABILIDAD.

Para poder reprochar al sujeto una conducta desplegada es necesario que sea capaz de pensar, querer y obrar, es decir que sea imputable, y una vez acreditado lo anterior debemos analizar el elemento psíquico para determinar el grado de culpabilidad en su conducta.

Este grado de culpabilidad nos la determina el artículo 101 del Código de Justicia Militar al establecer -- que los delitos puedan ser:

I.- Intencionales.

II.- No intencionales o de imprudencia. (70)

Los delitos intencionales o conocidos como dolosos, se dividen a su vez, en cuatro tópicos, a saber: dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual.

En el delito de contrabando en materia militar, se refleja el dolo directo cuando el militar a sabiendas de que el auxilio para introducir mercancías consideradas como contrabando a la República o el negarse a aprehenderlas está penado por la ley, realiza la introducción o la auxilia aceptando el resultado.

En el contrabando militar el dolo indirecto se da cuando un militar a sabiendas de que el auxilio o intro--

70 Código de Justicia Militar; Op. Cit., Artículo 101, p. 41.

ducción de contrabando, o el introducirlas por si mismo o ne garse a aprehenderlas y sabe que realizar éstos actos le va a traer como consecuencia además de la realización del delito de contrabando la desobediencia a una orden del superior, lo realiza y con esto esta en presencia de un dolo indirecto.

En el contrabando militar si el militar se propone únicamente cometer el delito de contrabando y su acción - no se dirige a cometer el delito de desobediencia, nos encon tramos en el supuesto del dolo indeterminado.

En el caso del delito de contrabando en estudio, considero que el dolo eventual se puede dar cuando el mili-- tar al auxiliar la introducción de contrabando en la República utiliza la fuerza que está a sus órdenes y esta hace usode sus armas, es decir las acciona y causan la muerte de alguna persona, por lo que no deseó causar el delito de homicidio sino únicamente que se introdujera el contrabando en la República.

Existe también como otra especie de culpabilidad la culpa, la cual se ve reflejada en los delitos culposos no

intencionales o de imprudencia, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 101, fracción II, del Código de - - Justicia Militar; el cual establece que el delito por imprudencia es el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa igual_ daño que un delito intencional.

Para Fernando Castellanos Tena, existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un - resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (71)

De este concepto de culpa podemos dividirla para su estudio en culpa conciente e inconciente.

Se da la culpa conciente cuando el sujeto ha previsto - el resultado típico como posible, pero no solamente no lo -- quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurra.

Se da la culpa inconciente, cuando no se prevee un re-- sultado previsible.

71 Cfr. CASTELLANOS TENA: Op. Cit., p. 245.

La culpa inconciente, para los efectos de penalidad se divide en culpa grave, leve y levísima. La culpa será grave cuando el resultado sea previsible por cualquier persona, -- leve, si el resultado lo pudo preveer una persona cuidadosa, y levísima cuando el resultado es previsible por las personas muy diligentes.

Considero que en el delito objeto de este estudio no es posible que se de la culpa ya que ella requiere, en el caso de culpa conciente, que se abrigue la esperanza de que no se de el resultado con la realización de la conducta, y en el -- contrabando en materia militar, la intencionalidad del sujeto va encaminada a la introducción de mercancías consideradas como tal, por lo que no es posible que se de este tipo -- de culpa.

Por lo que hace a la culpa inconciente, tampoco considero que se pueda dar, ya que como acabamos de mencionar el -- sujeto debe de aceptar la internación o salida de las mercancías consideradas como contrabando, previendo y queriendo el resultado.

4.3.7. PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de -- una sanción en el caso de la comisión de un delito, es decir una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, asimismo se utiliza la palabra punibilidad para dar a entender la aplicación concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, por lo que se puede entender que es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, de lo que se deriva la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; en forma menos apropiada se entiende por punibilidad la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes las penas conducentes.

Así tenemos que la punibilidad se forma con:

A.- Una conducta con merecimiento de pena.

B.- La conminación estatal de imposición de sanciones - si se llenan los presupuestos legales.

C.- La aplicación táctica de penas señaladas en la ley.

Advirtiéndose de lo anterior, en materia penal militar se reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo, se obra drásticamente al conminar la ejecución de la pena.

Ahora bien, en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, ya que constituyen un factor negativo de la punibilidad. Es decir, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o el hecho impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito, conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen inalterables, sólo excluyen la posibilidad de punición.

El Código Castrense, sigue los lineamientos del Código Penal Federal, señalando en su artículo 99 que todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es,

sujeta a una pena al que lo cometa aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención.

4.3.8. LAS PENAS.

En el punto anterior hablamos sobre la punibilidad, siendo la pena consecuencia de la punibilidad, impuesta por el estado al delincuente, en el medio militar será la encargada de ejecutar las penas la Dirección de Justicia -- Militar en las prisiones militares, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que en su fracción XI establece lo siguiente:

"Artículo 26.- Corresponde a la Dirección de Justicia Militar:

...XI.- Intervenir en el procedimiento de conmutación de pena de muerte por la de prisión extraordinaria, indultos, reducción de penas y rehabilitación de sentenciados por delitos militares."

Las penas están relacionadas con las condiciones que, según las escuelas requiere la imputabilidad pues si esta se basa en el libre albedrío, la pena será retribución del mal por el mal, si por el contrario se basa en el peligro social

acreditado por el infractor entonces la pena será medida - adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para Carrara, la pena es de toda suerte un mal que se aplica al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, subjetivas y objetivas respectivamente, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, y de tal naturaleza que no pervierta al reo, para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no exclusiva e igual.

En el Derecho Legislado Moderno, la pena es todavía un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia -- del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el Juez inflige al delincuente a causa del delito y del proceso correspondiente; para expresar la reprobación social con

respecto al acto y al actor, más ya no atendiendo a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y la defensa social.

Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las penas en:

Corporales (pena de muerte), contra la libertad (pri^osión), pecunarias (multa) y contra ciertos derechos.

Así tenemos que el Código de Justicia Militar impone -- una pena corporal al militar que comete el delito de contrabando de cinco años, tal y como lo establece el artículo 337 del propio Código.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El contrabando es el acto u omisión que realiza una per
sona física o moral para introducir o extraer mercan---
cias del país, evitando la intervención aduanera median
te engaño, con el fin de evitar el pago de impuestos, -
obteniendo un beneficio propio y en perjuicio de la - -
economía nacional.

- 2.- En México, son tres leyes las que regulan y sancionan -
el contrabando en general; el Código Fiscal de la Fede-
ración lo regula como delito y lo sanciona con pena cor
poral; la Ley Aduanera lo regula como infracción y lo -
sanciona con una pena pecunaria (multa y decomiso); y
el Código de Justicia Militar lo regula como delito mi-
litar y lo sanciona con pena corporal.

- 3.- De acuerdo al Código Fiscal de la Federación, cualquier
persona puede introducir o sacar del país mercancías -
sin incurrir en delito, si paga los impuestos correspon
dientes, siempre y cuando no sea mercancía considerada
como prohibida.

- 4.- El Fuero de Guerra que establece el artículo 13 Constitucional no es una excepción en la garantía específica de igualdad que prohíbe la existencia de privilegios o prerrogativas, ya que dicho Fuero implica la órbita de competencia de los Tribunales Militares; establecida no atendiendo a la persona o los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio jurídico que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso, por lo tanto el Fuero de Guerra tiene un carácter eminentemente objetivo, distinto del personal cuya existencia prohíbe la Constitución.

- 5.- La disciplina militar es la norma a que los militares deben ajustar su conducta, la cual tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares.

- 6.- Un delito militar estará constituido por todo hecho activo o pasivo que penen las Leyes Militares.

7.- El militar puede cometer el delito de contrabando estando o no de servicio. Si se encuentra de servicio su conducta se encuadrará en la hipótesis del artículo 337 del Código de Justicia Militar, por lo tanto será juzgado y sentenciado por un Consejo de Guerra Ordinario, si el militar no se encuentra de servicio estará realizando un delito federal, por encuadrar su conducta al supuesto del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, y además una infracción a la Ley Aduanera de acuerdo al artículo 127 de la misma, por lo tanto en el caso del delito de contrabando tipificado en el Código Fiscal de la Federación, será juzgado por un Juez Federal, por tratarse de un delito en esta materia, que en este caso será un Juez de Distrito.

8.- Cuando una Autoridad Civil requiera del auxilio del Ejército para impedir la introducción de contrabando a la República Mexicana o aprehenderlo, se debe dirigir a cualquiera de los Mandos del Ejército o Fuerza Aérea, que puede ser el Alto Mando, los Mandos Superiores o los Mandos de Unidades, para que éstos presten el auxilio de dicha fuerza.

- 9.- El Código de Justicia Militar no debe de castigar solamente el auxilio para la introducción de contrabando en la República, sino también debe castigar el auxilio - - para la salida de mercancías consideradas como contrabando fuera de la República Mexicana.
- 10.- Ninguna Ley o Reglamento Militar establece que un miembro del Ejército deba obedecer a una Autoridad Civil, - lo que sí se encuentra establecido es que debe respetar sus determinaciones y auxiliarlas solamente en los casos que lo autorice la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual será la encargada por medio de sus Organos de Mando, de ordenar al militar que corresponda que detenga o impida la introducción de contrabando a la República y si el militar no lo hace, estará desobedeciendo una orden del superior, por lo tanto se le debe de juzgar por el delito de desobediencia y no por el de contrabando.
- 11.- El artículo 337 del Código de Justicia Militar, se debe de reformar para quedar de la siguiente manera:

" El que valiéndose de su posición o autoridad o -
de la fuerza que esté a sus órdenes, auxilie la_
introducción o salida de contrabando en la Repú-
blica, o lo introduzca o extraiga por si mismo,-
será castigado con cinco años de prisión."

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- AGUILAR, S.A., EDICIONES: Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales; Volúmen II, Edición Española, Madrid, España, 1974.
- 2.- BURGOA IGNACIO: Las Garantías Individuales; 20a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: El Código Penal Anotado; 14a. Edición, Porrúa, México, 1989.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 20a. Edición, Porrúa, México, 1984.
- 5.- FERNANDEZ DE LEON, GONZALO: Diccionario Jurídico; 3a. - Edición, Ediciones Contabilidad Moderna, México, 1979, - T. II.
- 6.- FERRO A. CARLOS Y J. L. DI FIORI: Legislación Aduanera y Régimen Procesal; s/e., Buenos Aires, 1966.
- 7.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO: Derecho Romano; 12a. Edición, Esfinge, Madrid, 1983.
- 8.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO: Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 6a. Edición, Esfinge, México, - - 1984.
- 9.- GARCIA DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL: Los Delitos Fiscales Especiales; Primera Impresión de la Primera Edición, Trillas, México, 1988.

- 10.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Diccionario Jurídico, México, 3a. Edición, Tomo I, México, 1989.
- 11.- J. SIERRA, CARLOS: Historia de la Legislación Aduanera en México; s/e., S.H. y C.P., México, 1973.
- 12.- LOMELI CERREZO, MARGARITA: El Poder Sancionador de la -- Administración Pública en Materia Fiscal; la. Edición, - Porrúa, México, 1977.
- 13.- LOMELI CERREZO MARGARITA: Derecho Fiscal Regresivo; la.- Edición, Porrúa, México, 1979.
- 14.- MASCAREÑAS E., CARLOS: Nueva Enciclopedia Jurídica, la. Edición, Edit. Bibliográfica, Buenos Aires, 1971.
- 15.- OCEGUERA GALLARDO, RAMON: Régimen Fiscal de los Puertos, Zonas y Perímetros Libres; s/e., U.N.A.M., México, 1963.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Nociones de Derecho Penal, 5a. Edición, México, 1982.
- 17.- PORTE PETIT, CELESTINO: Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Editorial Veracruzana, México, 1982.
- 18.- PORTE PETIT, CELESTINO: Programa de la Parte General de Derecho Penal; s/e., Editorial Veracruzana, México, - - 1954.
- 19.- PORTE PETIT, M. LUIS: El Delito de Contrabando; Tesis - Profesional, U.N.A.M., México, 1962.
- 20.- QUEROL C., VICENTE: El Arancel Aduanero Mecanismo de Po
lítica Comercial; s/e., Editorial Pac, México, 1985.

- 21.- RAMIREZ ANABALON, CARLOS: Derecho Procesal Penal Aduanero Chileno; Escuela de Administración Pública, 1971.
- 22.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA: Diccionario de la Lengua Española; 15a. Edición, Talleres Espesa Culpe, - Madrid, España, 1925.
- 23.- RIVERA SILVA, MANUEL: Los Delitos Fiscales Comentados;- la. Edición, Editorial Botas, México, 1949.
- 24.- RODRIGUEZ LOBATO, RAUL: Derecho Fiscal, 2a. Edición, -- Harla, México, 1989.
- 25.- SILVEYRA FELIX, JORGE: Contrabando y Encubrimiento de - Contrabando; la. Edición, Edit. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1968.
- 26.- VELA TREVIÑO, SERGIO: Antijuricidad y Justificación; 2a. Edición, Porrúa, México, 1986.
- 27.- VILLALOBOS, IGNACIO: Derecho Penal Mexicano; la. Edición, Editorial Porrúa, México, 1971.
- 28.- ZAFARRONI, EUGENIO RAUL: Manual de Derecho Penal, 2a. - Edición, Cárdenas Editores, México, 1989.
- 29.- ZEROLO, ELIAS: Diccionario Enciclopédico de la Lengua - Castellana.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; Tomos I y II; Secretaría - de la Defensa Nacional, México, 1989.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 2a. Edición, Andrade, México, 1988.
- 3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; Editorial Olguin, Méxi - co, 1991.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL - FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL -- FUERO FEDERAL; 2a. Edición, Andrade, México, 1989.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 88a. Edición, Porrúa, México, 1990.
- 6.- LEY ADUANERA; Editorial Pac, México, 1991.
- 7.- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANA; Le - gislación Militar, Secretaría de la Defensa Nacional, - México, 1989.
- 8.- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES; Legislación - Militar, Tomo VI, Secretaría de la Defensa Nacional, - México, 1989.
- 9.- REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA; Editorial Pac, México, - 1991.
- 10.- REGLAMENTO DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y DEL SER - VICIO MILITAR DE PLAZA; Legislación Militar, Tomo IX, - Secretaría de la Defensa Nacional; México, 1989.

OTRAS FUENTES.

- 1.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; 30 de diciembre de - -
1948.